



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### S U P L E M E N T O

**Año III - Nº 749**

**Quito, Jueves 19 de  
julio del 2012**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN:

- Acuerdo regional de apertura de mercados a favor del Ecuador ..... 2
- Acuerdo regional de apertura de mercados a favor de Bolivia (Acuerdo No. 1), de Ecuador (Acuerdo No. 2) y de Paraguay (Acuerdo No. 3) 15
- Acuerdo regional relativo a la preferencia arancelaria regional ..... 16
- Acuerdo regional que instituye la preferencia arancelaria regional ..... 18
- Acuerdo regional de apertura de mercados a favor del Ecuador ..... 30
- Acuerdo marco para la promoción del comercio mediante la superación de obstáculos técnicos al comercio ..... 31
- Acuerdo regional de cooperación científica y tecnología (Convenio Marco) entre los países miembros de la Asociación ..... 32
- Acuerdo regional de cooperación e intercambio de bienes en las áreas cultural, educacional y científica ..... 32
- Acuerdo de complementación económica No. 59 suscrito entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR; los gobiernos de la República de Colombia y de la República del Ecuador, países miembros de la Comunidad Andina; y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ..... 33

	Págs.
<b>CONVENIOS:</b>	
<b>SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL:</b>	
- Convenio básico de funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Misión Alianza de Noruega .....	35
- Convenio básico de funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Fundación Cooperación rural en África y América Latina, ACRA .....	39
<b>RESOLUCIÓN:</b>	
<b>UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO:</b>	
UAF-DG-2012-0060 Modificase la Resolución No. UAF-DG-2011-0068, publicada en el Registro Oficial No. 601 de 21 de diciembre del 2011 .....	42
<b>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</b>	
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Cantón La Libertad: De reforma aclaratoria a la Ordenanza de uso del espacio y vía pública .....	43
- Cantón Lomas de Sargentillo: Para la aprobación del Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial .....	45

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO E INTEGRACIÓN**

**ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE  
MERCADOS EN FAVOR DE ECUADOR**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos poderes, presentados en buena y debida forma, fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen celebrar un Acuerdo de alcance regional de conformidad con los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado de Montevideo 1980, y las Resoluciones 1 y 3 del Consejo de Ministros, que se regirá por las referidas disposiciones y por las normas que a continuación se expresan:

**CAPÍTULO I**

**Objeto del Acuerdo**

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer condiciones favorables para la participación de la República del Ecuador en el proceso de integración económica de la Asociación Latinoamericana de Integración otorgando a dicho país un tratamiento preferencial efectivo para la colocación de sus productos en los mercados de los países miembros.

**CAPÍTULO II**

**Tratamiento de las importaciones**

Artículo 2.- Los países miembros eliminarán, en forma total e inmediata, en favor de la República del Ecuador, los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados recogida en el presente Acuerdo que cada país haya otorgado según consta en el Anexo I.

Artículo 3.- La aplicación de tasas y otros gravámenes internos a los productos incluidos en la nómina a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- Los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados y los que se incorporen a ella posteriormente en los términos del artículo 8, podrán ser negociados con terceros países o con los países miembros en otros mecanismos del Tratado de Montevideo 1980.

En esos casos, los países miembros negociarán la preservación de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, de manera tal de mantener su eficacia y, cuando ello no fuera posible, otorgar una adecuada compensación. Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los treinta días de ser solicitadas por la República del Ecuador y concluirse dentro de los sesenta días contados a partir de dicha fecha.

Artículo 5.- En el Anexo I del presente Acuerdo se registrarán las condiciones especiales convenidas entre cualquiera de los países miembros y la República del Ecuador para la importación de los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

Las condiciones especiales que se convengan deberán estar enmarcadas en las disposiciones precedentes.

**CAPÍTULO III**

**Régimen de origen**

Artículo 6.- Las preferencias otorgadas a favor de la República del Ecuador en los términos del presente Acuerdo beneficiarán a los productos originarios de este país conforme a las normas de origen que se registran en el Anexo II.

**CAPÍTULO IV**

**Cláusulas de salvaguardia**

Artículo 7.- Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y

siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios de Ecuador cuando ocurrieran importaciones desde ese país que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país exportador el alcance, los términos de aplicación de la misma y la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia.

La cláusula de salvaguardia no podrá ser aplicada durante el primer año de vigencia de la respectiva concesión y podrá ser renovada por un periodo adicional de un año, manteniendo el cupo de importación libre de la salvaguardia.

Si vencido el plazo de prórroga, las condiciones que provocaron la aplicación de la medida persisten, la cláusula de salvaguardia podrá ser renovada por un nuevo período adicional de un año, manteniendo igualmente las condiciones convenidas para su aplicación.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

**CAPÍTULO V**

**Evaluación y ampliación**

Artículo 8.- En los periodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se evaluarán los resultados de la aplicación del presente Acuerdo y se negociará la ampliación progresiva de la nómina de apertura de mercados y, de ser el caso, el retiro de productos de la misma mediante compensación adecuada.

Asimismo, para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, los países miembros podrán realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

En las negociaciones para la ampliación progresiva de las nóminas de apertura de mercados se tendrán preferentemente en cuenta las posibilidades de

regionalización de las preferencias sobre los productos que no hayan sido otorgados por todos los países miembros.

A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el párrafo primero, los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes sobre la aplicación del presente Acuerdo.

**CAPÍTULO VI**

**Vigencia y duración**

Artículo 9.- El presente Acuerdo entrará en vigencia simultáneamente con los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, concluido entre la República del Ecuador y los restantes países miembros.

Artículo 10.- El presente Acuerdo mantendrá su vigencia mientras la República del Ecuador conserve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo.

**CAPÍTULO VII**

**Disposiciones finales**

Artículo 11.- Los países miembros procurarán resolver las diferencias que eventualmente puedan surgir entre ellos, en relación con la aplicación del presente Acuerdo, mediante consultas o negociaciones, dando conocimiento al Comité de Representantes de las situaciones planteadas y de las soluciones convenidas. Las diferencias que no puedan ser resueltas por el procedimiento anterior, serán llevadas a conocimiento del Comité, el cual recabará las informaciones que considere necesarias y formulará las recomendaciones que estime pertinentes para su solución, dentro de un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento de la situación que le ha sido sometida.

Artículo 12. Las modificaciones al presente Acuerdo que puedan resultar de la aplicación del artículo 8, así como otras modificaciones que se convengan, serán formalizadas mediante Protocolos suscritos por Plenipotenciarios de todos los países miembros, los cuales entrarán en vigencia en la fecha que en los mismos se establezca.

**ANEXO I**

**PRODUCTOS QUE COMPONEN LA NÓMINA DE APERTURA DE MERCADOS A FAVOR DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA**

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>	<b>CONDICIONES ESPECIALES</b>
17.04.0.02	Caramelos	Cupo: 400 toneladas anuales
17.04.0.03	Confites	Cupo: 400 toneladas anuales
17.04.0.06	Pastillas	Cupo: 400 toneladas anuales
17.04.0.07	Gomas de mascar	Cupo: 400 toneladas anuales
22.09.3.01	Anís o anisado	
24.02.1.02	Cigarrillos	Negros 10.000.000 de paquetes. Rubios 25.000.000 de paquetes. En ambos casos cada paquete no podrá contener más de 20 cigarrillos. Cupo anual para cada tipo
29.04.2.07	Sorbitol	Cupo: 20.000 kg. Anuales

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>	<b>CONDICIONES ESPECIALES</b>
29.42.9.09	Escopolamina	
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro natural	
44.13.2.01	Parquets para pisos sin ensamblar, de maderas no coníferas	Cupo anual: de 33.000 m2
44.17.0.99	Las demás maderas llamadas mejoradas en tableros, planchas, bloques y análogos	
44.19.0.01	Listones y molduras de maderas para muebles, marcos, decorados interiores, conducción eléctrica v análogos	
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	Cupo anual: de 30.000 m2
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón, con diseños bordados a mano o a máquina, solamente artesanales	Con certificado del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
61.06.0.01	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos	Solamente artesanales con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
61.09.0.99	Los demás corsés, cinturillas, fajas, sostenes, ligas, artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elástico	
69.13.0.99	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal	
82.01.0.99	Machetes	
84.50.1.01	Máquinas y aparatos para soldar y cortar, manuales	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos para soldar y cortar, manuales	
85.19.2.03	Aparatos de corte y seccionamiento menores de 1.000 voltios	20.000 unidades anuales
90.24	Manómetros	
90.28.1.99	Wattímetros y voltímetros	10.000 unidades anuales para cada uno
94.01.1.02	Sillas y otros asientos, de madera	CUDO: 30.000 unidades anuales
94.01.8.02	Partes y piezas de madera	Cupo: 30.000 unidades anuales
94.03.1.02	Muebles de madera	Cupo: 30.000 unidades anuales
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para muebles	

**PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>	<b>CONDICIONES ESPECIALES(*)</b>
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún	
16.04.0.99	Preparados y conservas de los demás pescados (tipo sardina)	
17.04.0.02	Caramelos	
17.04.0.03	Confites	
17.04.0.06	Pastillas	
17.04.0.07	Goma de mascar	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	
21.02.1.01	Café soluble	
21.02.2.01	Té soluble	
22.09.3.01	Anís o anisado	
24.02.1.02	Cigarrillos	
29.04.2.07	Sorbitol	
29.14.9.99	Piretroides sintéticos	
29.16.3.01	Acido salicílico	
29.26.1.99	Piretroides sintéticos	
29.35.9.99	Piretroides sintéticos	
29.42.9.09	Escopolamina	
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro	
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar, de maderas no coníferas	
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o contrachapadas, incluso con adición de otras materias	
44.17.0.99	Las demás maderas	
44.18.0.01	Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas" en planchas	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores	

(\*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>	<b>CONDICIONES ESPECIALES(*)</b>
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	
48.09.0.01	Planchas para construcción, de pasta de papel, madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales	
55.09	Otros tejidos de algodón	
60.04.0.01	Ropa interior de algodón	
60.05.0.03	Prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales	
6101	Ropa exterior para hombres y niños	
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres y niños, de algodón	
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños	
61.04.0.01	Ropa interior para mujeres y niñas, de algodón	
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos	
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elástico	
69.13	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adornos personales	
73.36.1.01	Cocinas	
82.01.0.99	Machetes	
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores	
84.15.1.01	Refrigeradoras eléctricas de uso doméstico	
84.15.1.02	Refrigeradoras no eléctricas de uso doméstico	
84.50.1.01	Máquinas y aparatos de gas para soldar y cortar	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos para soldar y cortar	
84.61.9.99	Válvulas para neumáticos	
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	
85.19.2	Aparatos de corte y seccionamiento, menores de 1.000 voltios	
90.24	Manómetros	
90.28.1.99	Los demás aparatos e instrumentos, para medir magnitudes eléctricas	
94.01.1.02	Sillas y asientos de madera	
94.01.8.02	Partes y piezas de madera	
94.03.1.02	Muebles de madera	
94.03.8.02	Partes y piezas de madera	

(\*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

**PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>	<b>CONDICIONES ESPECIALES</b>
17.04.0.02	Caramelos	
17.04.0.03	Confites	
17.04.0.06	Pastillas	
17.04.0.07	Goma de mascar	
21.02.2.01	Té soluble	Cupo anual: US\$ 300.000
22.09.3.01	Anís o anisado	
29.14.9.99	Piretroides sintéticos	
29.116.3:01	Acido salicílico	Cupo anual: US\$ 500.000
29.26.1.99	Piretroides sintéticos	
29.35.9.99	Piretroides sintéticos	
29.42.9.09	Escopolamina	
38.11.1.01.	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro	
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar, de madera no conífera	
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o contrachapadas, incluso con adición de otras materias	
44.17.0.99	Las demás maderas	
44.18.0.01	Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas" en planchas	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores	

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	Cupo anual: 10.000 m2
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos	
69.13.0.99	Cerámica decorativa	
82.01.0.99	Machetes	
90.24.1.01	Manómetros metálicos	
94.01.1.02	Sillas y asientos de madera	Cupo anual: US\$ 200.000
94.01.8.02	Partes y piezas de madera	Cupo anual: US\$ 200.000
94.03.1.02	Muebles de madera	Cupo anual: US\$ 200.000
94.03.8.02	Partes y piezas de madera	Cupo anual: US\$ 200.000

**PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES(*)
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún	
16.04.0.99	Preparados y conservas de los demás pescados (tipo sardina)	
17.04.0.02	Caramelos	
17.04.0.03	Confites	
17.04.0.06	Pastillas	
17.04.0.07	Goma de mascar	
18.06	Chocolates y otros preparados alimenticios que contengan cacao	
21.02.1.01	Café soluble	
21.02.2.01	Té soluble	
22.09.3.01	Anís o anisado	
24.02.1.02	Cigarrillos	
29.04.2.07	Sorbitol	
29.14.9.99	Piretroides sintéticos	
29.16.3.01	Acido salicílico	
29.26.1.99	Piretroides sintéticos	
29.35.9.99	Piretroides sintéticos	
29.42.9.09	Escopolamina	
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro	
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar, de maderas no coníferas	
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o contrachapadas, incluso con adición de otras materias	
44.17.0.99	Las demás maderas	
44.18.0.01	Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas" en planchas	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores	
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	
48.09.0.01	Planchas para construcción, de pasta de papel, madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales	
55.09	Otros tejidos de algodón	
60.04.0.01	Ropa interior de algodón	
60.05.0.03	Prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales	
61.01	Ropa exterior para hombres y niños	
61.02.0.Q1	Ropa exterior para mujeres y niños, de algodón	
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños	
61.04.0.01	Ropa interior para mujeres y niñas, de algodón	
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos	
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elástico	
69.13	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adornos personales	
73.36.1.01	Cocinas	
82.01.0.99	Machetes	
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores	

(\*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>	<b>CONDICIONES ESPECIALES(*)</b>
84.15.1.01	Refrigeradoras eléctricas de uso doméstico	
84.15.1.02	Refrigeradoras no eléctricas de uso doméstico	
84.50.1.01	Máquinas y aparatos de gas para soldar y cortar	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos para soldar y cortar	
84.61.9.99	Válvulas para neumáticos	
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	
85.19.2	Aparatos de corte y seccionamiento, menores de 1.000 voltios	
90.24	Manómetros	
90.28.1.99	Los demás aparatos e instrumentos, para medir magnitudes eléctricas	
94.01.1.02	Sillas y asientos de madera	
94.01.8.02	Partes y piezas de madera	
94.03.1.02	Muebles de madera	
94.03.8.02	Partes y piezas de madera	

(\*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

**PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPÚBLICA DE CHILE**

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>	<b>CONDICIONES ESPECIALES</b>
29.14.9.99	Piretroides sintéticos	
29.42.9.09	Escopolamina	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores de cedro y palo de rosas	
82.01.0.99	Machetes	
90.24.1.01	Manómetros metálicos	
90.24.1.99	Los demás manómetros	

**PRODUCTOS OTORGADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>
17.04.0.02	Caramelos
17.04.0.03	Confites
17.04.0.06	Pastillas
17.04.0.07	Goma de mascar
21.02.2.01	Té soluble
22.09.3.01	Anís o anisado de 23 grados sin exceder de 55 grados centesimales Gay Lussac, a la temperatura de 15°C
29.04.2.07	Sorbitol
29.16.3.01	Acido salicílico
29.42.9.09	Escopolamina
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro
60.04.0.01	Ropa interior de algodón
60.05.0.03	Prendas de vestir exteriores, de fibras sintéticas o artificiales
61.01.0.01	Ropa exterior para hombres y niños
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres y niños, de algodón
61.03.0.01	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños
61.04.0.01	Ropa interior para mujeres y niñas, de algodón
61.06.0.01	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos
61.09.0.01	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tediós o de punto, incluso elástico
69.13.0.01	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adornos personales
82.01.0.99	Machetes
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores
84.50.1.01	Máquinas y aparatos de gas para soldar y cortar
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos para soldar y cortar

**PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>	<b>CONDICIONES ESPECIALES</b>
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún	
16.04.0.99	Preparados y conservas de los demás pescados (tipo sardina)	
17.04.0.02	Caramelos	
17.04.0.03	Confites	
17.04.0.06	Pastillas	
17.04.0.07	Goma de mascar	
18.06.0.01	Chocolate en cualquier forma	
18.06.0.02	Cacao en polvo, azucarado	
18.06.0.99	Los demás chocolates y otros preparados alimenticios que contengan cacao	
21.02.2.01	Té soluble	
22.09.3.01	Anís o anisado	
29.04.2.07	Sorbitol	
29.14.9.99	Piretroides sintéticos	
29.16.3.01	Acido salicílico	
29.26.1.99	Piretroides sintéticos	
29.35.9.99	Piretroides sintéticos	
29.42.9.09	Escopolamina	
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro	
61.06.0.99.	Los demás mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos	
61.09.0.01	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, liguetos, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos	
61.09.0.99	Los demás	
69.13.0.01	Estatuillas, objetos de fantasía para mobiliario, ornamentación o adornos personales, de porcelana	
69.13.0.99	Los demás	
84.61.9.99	Válvulas para neumáticos	
90.24.0.01	Manómetros eléctricos	
90.28.1.99	Los demás aparatos e instrumentos para medir magnitudes eléctricas	

**PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPUBLICA DEL PERÚ**

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>	<b>CONDICIONES ESPECIALES(*)</b>
16.04.0.0	Preparados y conservas de atún	
16.04.0.99.	Preparados y conservas de los demás pescados (tipo sardina)	
17.04.0.02	Caramelos	
17.04.0.03	Confites	
17.04.0.06	Pastillas	
17.04.0.07	Goma de mascar	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	
21.02.1.01	Café soluble	
21.02.2.01	Té soluble	
22.09.3.01	Anís o anisado	
24.02.1.02	Cigarrillos	
29.04.2.07	Sorbitol	
29.14.9.99	Piretroides sintéticos	
29.16.3.01	Acido salicílico	
29.26.1.99	Piretroides sintéticos	
29.35.9.99	Piretroides sintéticos	
29.42.9.09	Escopolamina	
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro	
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar, de maderas no coníferas	
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o contrachapadas, incluso con adición de otras materias	
44.17.0.99	Las demás maderas	

(\*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES(*)
44.18.0.01	Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas" en planchas	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores	
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	
48.09.0.01	Planchas para construcción, de pasta de papel, madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales	
55.09	Otros tejidos de algodón	
60.04.0.01	Ropa interior de algodón	
60.05.0.03	Prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales	
61.01	Ropa exterior para hombres y niños	
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres y niños, de algodón	
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños	
61.04.0.01	Ropa interior para mujeres y niñas, de algodón	
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos	
61.09	Corsés cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elástico	
69.13	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adornos personales	
73.36.1.01	Cocinas	
82.01.0.99	Machetes	
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores	
84.15.1.01	Refrigeradoras eléctricas de uso doméstico	
84.15.1.02	Refrigeradoras no eléctricas de uso doméstico	
84.50.1.01	Máquinas y aparatos de gas para soldar y cortar	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos para soldar y cortar	
84.61.9.99	Válvulas para neumáticos	
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	
85.19.2	Aparatos de corte y seccionamiento, menores de 1.000 voltios	
90.24	Manómetros	
90.28.1.99	Los demás aparatos e instrumentos, para medir magnitudes eléctricas	
94.01.1.02	Sillas y asientos de madera	
94.01.8.02	Partes y piezas de madera	
94.03.1.02	Muebles de madera	
94.03.8.02	Partes y piezas de madera	

(\*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

**PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	
29.04.2.07	Sorbita (hexano-hexol; sorbitol)	
29.16.3.01	Acido salicílico	
40.01.2.99	Los demás cauchos naturales, excepto prevulcanizados	
44.05.2.03	Madera de balsa simplemente aserrada, sin cantear y de más de 25 mm. de espesor	
48.09.0.01	Chapas aislantes porosas (soft-board) para uso acústico y decorativo con exclusión de las chapas duras (hard-board)	Cupo: US\$ 100.000 por año
82.03.0.04	Limas	
84.28.2.02	Criadoras para la avicultura (madres artificiales)	
84.50.1.01	Pistolas para soldar con polvos metálicos	
84.50.8.01	Partes y piezas para pistolas de soldar con polvos metálicos	
84.61.9.99	Válvulas para neumáticos	
85.05.0.01	Taladros y amoladoras con motor incorporado de uso manual	
85.05.0.01	Partes y piezas para taladros y amoladoras	
90.28.1.99	Los demás aparatos e instrumentos eléctricos o electrónicos para medir magnitudes eléctricas	

**PRODUCTOS OTORGADOS POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>	<b>CONDICIONES ESPECIALES(*)</b>
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún	
16.04.0.99	Preparados y conservas de los demás pescados (tipo sardina)	
17.04.0.02	Caramelos	
17.04.0.03	Confites	
17.04.0.06	Pastillas	
17.04.0.07	Goma de mascar	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios Que contengan cacao	
21.02.1.01	Café soluble	
21.02.2.01	Té soluble	
22.09.3.01	Anís o anisado	
24.02.1.02	Cigarrillos	
29.04.2.07	Sorbitol	
29.14.9.99	Piretroides sintéticos	
29.16.3.01	Acido salicílico	
29.26.1.99	Piretroides sintéticos	
29.35.9.99	Piretroides sintéticos	
29.42.9.09	Escopolamina	
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro	
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar, de maderas no coníferas	
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o contrachapadas, incluso con adición de otras materias	
44.17.0.99	Las demás maderas	
44.18.0.01	Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas" en planchas	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores	
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	
48.09.0.01	Planchas para construcción, de pasta de papel, madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales	
55.09	Otros tejidos de algodón	
60.04.0.01	Ropa interior de algodón	
60.05.0.03	Prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales	
61.01	Ropa exterior para hombres y niños	
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres y niños, de algodón	
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños	
61.03.0.01	Ropa interior para mujeres y niñas, de algodón	
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos	
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, liguetos, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elástico	
69.13	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adornos personales	
73.36.1.01	Cocinas	
82.01.0.99	Machetes	
82.05.0.02.	Brocas, mechas y escariadores	
84.15.1.01	Refrigeradoras eléctricas de uso doméstico	
84.15.1.02	Refrigeradoras no eléctricas de uso doméstico	
84.50.1.01	Máquinas y aparatos de gas para soldar y cortar	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos para soldar y cortar	
84.61.9.99	Válvulas para neumáticos	
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	
85.19.2	Aparatos de corte y seccionamiento, menores de 1.000 voltios	
90.24	Manómetros	
90.28.1.99	Los demás aparatos e instrumentos, para medir magnitudes eléctricas	
94.01.1.Q2	Sillas y asientos de madera	
94.01.8.02	Partes y piezas de madera	
94.03.1.02	Muebles de madera	
94.03.8.02	Partes y piezas de madera	

(\*) La apertura de mercado prevista en el presente Acuerdo regional se ajustará a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cartagena.

**ANEXO II**

**RÉGIMEN DE ORIGEN**

**CAPITULO I**

**Calificación de origen**

PRIMERO.- Son originarios del Ecuador los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países miembros.

SEGUNDO.- Son originarios del Ecuador, por el solo hecho de ser producidos en su territorio, los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la NABALALC o de la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación que se indican en el Apéndice 1 de este Anexo.

Se considerarán como "producidos" en el territorio del Ecuador:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales; y
- b) Los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, también son considerados originarios de Ecuador, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC o en la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación, en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio del Ecuador serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países miembros, no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

QUINTO. - Son originarios del Ecuador los productos que cumplan los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo, y que fueron objeto de decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, así como los que poseen los requisitos que sean convenidos entre algún o algunos países signatarios con Ecuador, y que se recogen en el Apéndice 3.

SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, alguno o algunos de los países signatarios, podrán convenir con Ecuador, el establecimiento o la revisión de requisitos específicos de origen basados en criterios establecidos entre los mismos que deberán tenerse en cuenta para que un producto sea originario de dicho país. Dichos requisitos se incorporarán al presente Anexo.

SEPTIMO.- En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el artículo sexto, los países signatarios tomarán en cuenta, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas:

- i) Materias primas preponderantes o que confieran al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Partes o piezas que confieran al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados desde países no miembros en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento, se considerarán también originarios de los países miembros, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

OCTAVO.- Los requisitos de origen deberán ser establecidos de manera compatible con las condiciones de producción prevalecientes en los países miembros, procurando, siempre que existan condiciones normales de abastecimiento y comercialización, la máxima utilización de factores y otros elementos producidos en los países miembros y tomando en consideración el grado de sustitución de importación alcanzado por los productores.

Esta disposición no podrá ser utilizada para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales y otros insumos de los países miembros cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

NOVENO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país miembro e incorporados en otro país miembro a la producción de determinado producto, serán considerados como producidos en el territorio de este último.

DECIMO.- No son originarios del Ecuador los productos que resulten de operaciones o procesos

efectuados en su territorio por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos se utilicen exclusivamente materiales e insumos no originarios de los países miembros y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos equivalentes.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión “materiales” comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la producción de las mercancías.

DECIMOSEGUNDO.- Los requisitos específicos prevalecerán sobre las normas generales establecidas en este Anexo.

## CAPITULO II

### Declaración y certificación

DECIMOTERCERO.- Para que la importación de los productos incorporados a la nómina de apertura de mercados pueda beneficiarse de la eliminación de gravámenes y restricciones otorgada por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración y certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme al presente Anexo.

DECIMOCUARTO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del Ecuador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOQUINTO.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 4.

DECIMOSEXTO.- Antes de treinta días, Ecuador enviará a la Secretaría General la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos decimotercero y decimocuarto. Dichas entidades y reparticiones serán registradas por la Secretaría, la que remitirá a los países signatarios una relación completa de las mismas.

Al habilitar entidades gremiales, Ecuador procurará que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEPTIMO.- Cualquier alteración que Ecuador desee introducir en dicho registro, entrará en vigor 30 días después de que la Secretaría General la haya comunicado a los países signatarios.

DECIMOCTAVO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen establecidos, comunicará el hecho al país exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al Comité acompañada de las informaciones y la documentación pertinentes, tendrá derecho, después de transcurridos treinta días de la fecha en que el Comité se haya notificado de esta decisión, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMONOVENO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

## CAPITULO III

### Comprobación

VIGESIMO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación de la mercancía de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, requerir el afianzamiento que garantice el interés fiscal.

VIGESIMOPRIMERO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, serán proporcionadas a través de la autoridad competente del Ecuador, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

VIGESIMOSEGUNDO.- Cuando se produzcan diferencias provenientes de certificaciones insatisfactorias, a juicio de algún país signatario, éste comunicará el hecho al Comité.

VIGESIMOTERCERO.- Las normas del presente Anexo prevalecerán sobre el régimen general de origen que eventualmente se adopte por la Asociación.

VIGESIMOCUARTO (Transitorio). Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decimosexto del presente Anexo, la expedición de certificados de origen continuará realizándose a través de las entidades y reparticiones autorizadas en el régimen de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

VIGESIMOQUINTO.- (transitorio). Los países miembros revisarán, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses, las disposiciones relativas al régimen de origen contenidas en el presente Anexo, con la finalidad de introducirle los ajustes que estimen convenientes como resultado de la experiencia recogida en su aplicación.

**APENDICE 1**

**CAPITULOS O POSICIONES QUE COMPRENDEN LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DEL ECUADOR POR EL SOLO HECHO DE SER PRODUCIDOS EN SU TERRITORIO (ARTÍCULO SEGUNDO)**

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>
40.1.2.99	Los demás cauchos naturales, excepto prevulcanizados.

**APENDICE 2**

**PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN ADOPTADOS POR DECISIONES DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO (ARTICULO QUINTO)**

<b>NABALALC</b>	<b>PRODUCTO</b>	<b>REQUISITO ESPECIFICO</b>
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	Ricino de los países signatarios
17.04.0.02	Caramelos	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.03	Confites	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.06	Pastillas	Azúcar de los países signatarios
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Cacao y azúcar de los países signatarios
24.02.1.02	Cigarrillos	Tabaco de los países signatarios
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro natural	Piretro de los países signatarios
44.05.2.03	Madera de balsa simplemente aserrada, sin cantar y de más de 25 mm. de espesor	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos sin ensamblar, de maderas no coníferas	Madera de los países signatarios
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o contrachapadas, incluso con adición de otras materias	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras de maderas para muebles, marcos, decorados interiores, conducción eléctrica y análogos	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	Madera de los países signatarios
48.09.0.01	"Ex" Planchas para construcción, de madera desfibrada, prensadas sin aglomerantes naturales ni artificiales ni aglutinantes análogos	Madera de los países signatarios

**APENDICE 3**

**PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN CONVENIDOS ENTRE ALGUN O ALGUNOS PAISES SIGNATARIOS Y ECUADOR (ARTICULO QUINTO)**

**APENDICE 4**

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

**ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN ASSOCIACAC LATINO-AMERICANA DE INTEGRACAO**

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No..... cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) ..... de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha ..... Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES.....  
 .....  
 .....

CERTIFICACION DE ORIGEN	
Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de ..... a los.....	..... Sello y firma Entidad Certificadora

- Notas: 1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.  
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.  
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

f.) Rodolfo C. Santos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

f.) Orlando Cosio.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

f.) Alfredo Teixeira Valladao.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

f.) Jaime Paris Quevedo.

Por el Gobierno de la República de Chile:

f.) Juan Pablo González.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

f.) Eduardo Santos Alvite.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

f.) Arturo González Sánchez; o Andrés Falcón Mateos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

f.) Antonio Félix López Acosta.

Por el Gobierno de la República del Perú:

f.) Luis Macchiavello Amorós.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

f.) Juan José Real.

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

f.) Moritz Eiris Villegas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

f.) Dra. Margarita Brito del Pino, Asesor Jurídico.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es compulsado del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 26 de junio del 2012.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

**ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE BOLIVIA (ACUERDO No. 1) DE ECUADOR (ACUERDO No. 2) Y DE PARAGUAY (ACUERDO No. 3)**

Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación,

ACUERDAN:

Artículo 1°- Modificar el artículo 12 de los Acuerdos Regionales de Apertura de Mercados en favor de Bolivia (Acuerdo n° 1), de Ecuador (Acuerdo n° 2), y de Paraguay (Acuerdo n° 3), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12.- Las modificaciones de carácter general que se convengan entre los países miembros con relación al presente Acuerdo, serán formalizadas mediante Protocolos suscritos por los Plenipotenciarios de todos los países, los cuales entrarán en vigor en la fecha que se establezca en cada uno de ellos.”

“La modificación que resulte de la ampliación progresiva de la nómina de apertura de mercados comprendida en el Acuerdo, podrá ser formalizada mediante Protocolos suscritos por los Plenipotenciarios de los países directamente involucrados en la referida ampliación, los cuales entrarán en vigor en la fecha que se establezca en los mismos.”

Artículo 2°- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en tres originales igualmente válidos, en los idiomas español y portugués.

Por el Gobierno de la República Argentina:

f.) Ricardo O. Campero.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

f.) Alfonso Revollo.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

f.) Fernando Paulo Simas Magalhães.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

f.) Ramiro Andrade Terán.

Por el Gobierno de la República de Chile:

f.) Guillermo Anguita Pinto.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

f.) Roberto Bentancourt Ruales.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

f.) Andrés Falcón Mateos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

f.) Antonio Félix López Acosta.

Por el Gobierno de la República del Perú:

f.) José Antonio García Belaúnde.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

f.) Gustavo Magariños

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

f.) Santos Sancler Guevara.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

f.) Dra. Margarita Brito del Pino, Asesor Jurídico.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es compulsado del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 26 de junio del 2012.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

**ACUERDO REGIONAL RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL**

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela y los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en suscribir el presente Acuerdo de alcance regional con la finalidad de establecer la preferencia arancelaria regional de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, la que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

**CAPÍTULO I**

**Objeto del Acuerdo**

Artículo 1.- Los países miembros de la Asociación se otorgan sobre sus importaciones recíprocas una preferencia arancelaria que consiste en una reducción porcentual de los gravámenes aplicables a las importaciones desde terceros países.

Artículo 2.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de

carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

**CAPÍTULO II**

**Campo de aplicación**

Artículo 3.- La preferencia arancelaria regional se aplica a la importación de toda clase de productos originarios del territorio de los países miembros.

Quedan excluidos de la preferencia a que se refiere el artículo 1, los productos incluidos en las listas de excepciones establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Acuerdo.

Artículo 4.- Asimismo, los países miembros aplicarán la preferencia arancelaria regional a la importación de los productos que hayan negociado en cualesquier de los mecanismos previstos por el Tratado de Montevideo 1980, siempre que ésta sea mayor que la que dichos países han otorgado en los referidos mecanismos.

**CAPÍTULO III**

**Magnitud de la preferencia arancelaria regional**

Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional tendrá magnitudes iniciales que se aplicarán en función de las distintas categorías de países establecidas en el Tratado de Montevideo 1980, de la siguiente forma:

<u>País otorgante</u>	<u>País receptor</u>	<u>Países de menor desarrollo económico relativo</u>	<u>Países de desarrollo intermedio</u>	<u>Restantes países</u>
Países de menor desarrollo económico relativo		5	3	2
Países de desarrollo intermedio		7	5	3
Restantes países		10	7	5

**CAPÍTULO IV**

**Preservación de la preferencia arancelaria regional**

Artículo 6.- Los países miembros se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulta de la preferencia arancelaria regional aplicada al nivel de gravámenes vigentes para las importaciones realizadas desde terceros países, cualquier sea el nivel de dichos gravámenes.

En consecuencia, la preferencia arancelaria regional no implica la consolidación de los gravámenes aplicados por los países miembros a sus importaciones desde terceros países, ni de los gravámenes que resulten de su aplicación a las importaciones de la región.

**CAPÍTULO V**

**Restricciones no arancelarias**

Artículo 7.- En materia de restricciones no arancelarias se aplicará lo dispuesto en la Resolución 5 (II) del Consejo de Ministros.

**CAPÍTULO VI**

**Listas de excepciones**

Artículo 8.- Cada uno de los países miembros podrá presentar una lista de productos con la finalidad de exceptuarlos de la aplicación de la preferencia arancelaria regional, en un plazo de 60 días contados a partir de la

suscripción del presente Acuerdo. Dichas listas serán incorporadas al Acuerdo mediante comunicación formal al Comité de Representantes.

En ocasión de las negociaciones para la profundización de la preferencia arancelaria regional se aplicarán los tratamientos diferenciales en las listas de excepciones según las tres categorías de países a que se refiere la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALALC.

Las listas de excepciones no afectarán las exportaciones de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante los tres últimos años.

Las listas de excepciones podrán ser revisadas para eliminar productos de las mismas, mediante negociaciones multilaterales que tendrán lugar en ocasión de las negociaciones para la profundización de la preferencia arancelaria regional.

#### CAPÍTULO VII

##### Régimen de origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional amparan, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros.

Mientras no se establezca el régimen regional de origen, la calificación, declaración, comprobación y certificación del origen de las mercaderías importadas al amparo de la preferencia arancelaria regional, se regularán en lo pertinente, por las normas de las Resoluciones 49 (II), 82 (III), 83 (III) y 84 (III) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, el Acuerdo 25 del Comité de Representantes y las Decisiones de origen del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC vigentes al 31 de diciembre de 1980.

#### CAPÍTULO VIII

##### Evaluación y profundización

Artículo 10.- La evaluación y profundización de la preferencia arancelaria regional se realizará, conforme lo prevé el artículo 33 literal e) del Tratado de Montevideo 1980, en los períodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia.

A tales efectos, el Comité realizará evaluaciones periódicas del funcionamiento de la preferencia arancelaria regional, formulando a la Conferencia las recomendaciones que estime oportunas para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

La Secretaría General preparará los estudios que considere necesarios a estos efectos y los que el Comité de Representantes le haya encomendado, presentando asimismo, un informe acerca de los resultados alcanzados en la aplicación de la preferencia arancelaria regional.

#### CAPÍTULO IX

##### Tratamientos diferenciales

Artículo 11.- El presente Acuerdo contempla los tratamientos diferenciales previstos en el Tratado de Montevideo 1980 y en el literal g) del artículo primero de la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, en los términos establecidos en los artículos 5, 8, 12 y 13 del presente Acuerdo.

Artículo 12.- En ocasión de la profundización de la preferencia arancelaria regional, Bolivia y Paraguay otorgarán la preferencia a los restantes países miembros, con las magnitudes que correspondan, de acuerdo al criterio de gradualidad en el tiempo.

Artículo 13.- En oportunidad de las negociaciones para la profundización de la preferencia arancelaria regional se otorgará, mediante negociaciones, un margen adicional en la magnitud en favor de Bolivia y Paraguay.

Asimismo, si en dicha oportunidad se adopta un criterio de gradualidad en el tiempo se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del Tratado de Montevideo 1980.

#### CAPÍTULO X

##### Adhesión

Artículo 14.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los países latinoamericanos y del Caribe, no miembros de la Asociación, mediante negociación con los países miembros de la Asociación.

#### CAPÍTULO XI

##### Vigencia

Artículo 15.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1° de julio de 1984.

#### CAPÍTULO XII

##### Disposiciones transitorias

Artículo A.- Los países miembros iniciarán, a más tardar durante el primer semestre de 1986, las negociaciones tendientes a profundizar la preferencia arancelaria regional que se establece por el presente Acuerdo, las cuales concluirán simultáneamente con la finalización de las negociaciones para la eliminación de las restricciones no arancelarias a que se refiere el artículo segundo de la Resolución 5 (II) del Consejo de Ministros.

Artículo B.- En dichas negociaciones se revisarán las disposiciones adoptadas sobre restricciones no arancelarias, aplicación de los tratamientos diferenciales y listas de excepciones y se establecerán los términos y procedimientos para la aplicación de cláusulas de salvaguardia, pudiendo, asimismo, establecerse normas o mecanismos para contemplar las diferencias en los niveles arancelarios aplicados por los países miembros; examinar las posibilidades de aplicar magnitudes diferentes por sectores productivos y adoptar medidas para el tratamiento de los sectores sensibles, así como ajustar los

procedimientos para el seguimiento, evaluación y profundización de la preferencia arancelaria regional.

A estos efectos, la Secretaría General suministrará elementos de juicio a los países miembros, a través del Comité de Representantes.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores y los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

f.) Leopoldo Tettamanti.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

f.) Gustavo Fernández Saavedra.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

f.) Ramiro Saraiva Guerreiro.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

f.) Luis Carlos Villegas Echeverri.

Por el Gobierno de la República de Chile:

f.) Jaime del Valle Alliende.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

f.) Luis Valencia Rodríguez.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

f.) Héctor Hernández Cervantes.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

f.) Carlos A. Saldívar.

Por el Gobierno de la República del Perú:

f.) Alvaro Becerra Sotelo.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

f.) Carlos A. Maeso.

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

f.) Isidro Morales Paúl.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Montevideo, 3 de mayo de 1984.

f.) Juan José Real, Secretario General.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es compulsada del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 26 de junio del 2012.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

---

### ACUERDO REGIONAL QUE INSTITUYE LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL

#### Protocolo de Adhesión de la República de Panamá

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República de Colombia, de la República de Cuba, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay, de la República Bolivariana de Venezuela, así como de la República de Panamá, en su calidad de país adherente al Tratado de Montevideo 1980, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

VISTOS El Artículo 58 del Tratado de Montevideo 1980 y el Artículo Segundo, literal e) de la Resolución 64 (XV) del Consejo de Ministros,

#### CONVIENEN:

Artículo 1°.- La República de Panamá asume todos los derechos y obligaciones emanados del Acuerdo Regional N° 4 que instituye la Preferencia Arancelaria Regional (AR.PAR N°4) y de sus Protocolos Adicionales, como País de Desarrollo Intermedio.

Artículo 2°.- Incorporar la lista de excepciones de la República de Panamá establecida de conformidad con lo dispuesto en el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo, conformada por los productos comprendidos en los 960 ítem de la NALADI/NCCA que se registran en anexo al presente Protocolo.

Artículo 3°.- El presente Protocolo entrará en vigor para Panamá treinta (30) días después de la fecha de su suscripción.

A tales efectos, la República de Panamá deberá incorporar este Protocolo a su ordenamiento jurídico interno dentro de los treinta (30) días siguientes a su suscripción.

Los beneficios derivados de este Acuerdo se aplicarán entre Panamá y los demás países miembros en la medida que éstos últimos lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los Países Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina.

f.) Guillermo Daniel Raimondi.

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

f.) Salvador Ric Riera.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

f.) Regis Percy Arslanian.

Por el Gobierno de la República de Chile

f.) Juan Eduardo Burgos Santander.

Por el Gobierno de la República de Colombia.

f.) María Clara Isaza Merchán.

Por el Gobierno de la República de Cuba.

f.) Carmen Zilia Pérez Mazón.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Emilio Rafael Izquierdo Miño.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

f.) Cassio Luiselli Fernández.

Por el Gobierno de la República del Paraguay.

f.) Alejandro Hamed Franco.

Por el Gobierno de la República del Perú.

f.) Jorge Tello.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

f.) Gonzalo Rodríguez Gigena.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

f.) Julio Chirino Rodríguez.

Por el Gobierno de la República de Panamá:

f.) Diana A. Salazar F.

08 de febrero del 2012.- Es copia fiel del original.- f.) Dra. Luciana Operti, Asesora Jurídica.

ANEXO

LISTA DE EXCEPCIONES DE PANAMÁ AL ACUERDO REGIONAL N° 4 (PAR)

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
0102109	LOS DEMAS
0102111	TERNERAS Y VAQUILLONAS
0102119	LOS DEMAS
0102191	TERNERAS Y VAQUILLONAS
0102192	PARA EL CONSUMO
0102199	LOS DEMAS
0102901	BUFALOS, EXCEPTO REPRODUCTORES DE RAZA PURA
0102999	LOS DEMAS
0103101	DE PEDIGREE
0103199	LOS DEMAS
0103901	JABALIES
0103999	LOS DEMAS
0104101	DE PEDIGREE
0104111	PUROS POR CRUZA
0104121	CAPONES
0104199	LOS DEMAS
0104201	DE PEDIGREE
0104299	LOS DEMAS
0105102	GALLINAS
0105109	LOS DEMAS
0105191	GALLINAS
0105199	LOS DEMAS
0201101	FRESCA O REFRIGERADA, SIN DESHUESAR
0201102	CONGELADA, SIN DESHUESAR
0201103	FRESCA O REFRIGERADA, DESHUESADA
0201104	CONGELADA, DESHUESADA
0201111	FRESCA O REFRIGERADA
0201112	CONGELADA
0201121	FRESCA O REFRIGERADA
0201122	CONGELADA
0201131	FRESCA O REFRIGERADA
0201132	CONGELADA
0201133	TOCINO ENTREVERADO
0201141	DE CABALLO
0201191	DE ASNO
0201199	LOS DEMAS
0201201	COLAS (RABOS)
0201202	HIGADOS
0201203	LENGUAS
0201299	LOS DEMAS
0202001	CARNES
0202002	DESPOJOS
0203101	DE GANSO
0203199	LOS DEMAS
0205101	FRESCO, REFRIGERADO O CONGELADO
0205102	SALADO O EN SALMUERA
0205103	SECO O AHUMADO
0205201	FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA
0205202	SALADA O EN SALMUERA
0205299	LOS DEMAS
0205301	FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA
0205302	SALADA O EN SALMUERA
0205399	LOS DEMAS
0206101	TOCINO ENTREVERADO
0206102	JAMONES
0206201	DE CERDO
0206202	DE VACUNO

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
0206299	LOS DEMAS
0301101	PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL, INCLUSO LOS ALEVINOS O EMBRIONES PARA EL MISMO FIN
0301199	LOS DEMAS
0301201	FRESCOS O REFRIGERADOS
0301202	CONGELADOS
0301301	FILETES DE PESCADO FRESCO O REFRIGERADO
0301401	FILETES DE PESCADO CONGELADO
0302002	SECOS
0302003	AHUMADOS
0302004	HARINA DE PESCADO PROPIA PARA EL CONSUMO HUMANO
0303101	LANGOSTAS
0303102	LANGOSTINOS
0303103	CAMARONES
0303104	CENTOLLAS
0303199	LOS DEMAS
0303201	LANGOSTAS
0303202	LANGOSTINOS
0303203	CAMARONES
0303204	CENTOLLAS
0303299	LOS DEMAS
0303301	LANGOSTAS
0303302	LANGOSTINOS
0303399	LOS DEMAS
0303901	PARA VIVEROS
0303902	HARINA DE CRUSTACEOS PROPIA PARA EL CONSUMO HUMANO
0303999	LOS DEMAS
0401101	FRESCA, ESTE O NO PASTEURIZADA O ESTERILIZADA
0401102	PEPTONIZADA, HOMOGENEIZADA, MATERNIZADA O HUMANIZADA
0401199	LOS DEMAS
0401201	FRESCA, ESTE O NO PASTEURIZADA O ESTERILIZADA
0401202	PEPTONIZADA, HOMOGENEIZADA, MATERNIZADA O HUMANIZADA
0401299	LOS DEMAS
0402101	CONCENTRADA, EVAPORADA, CONDENSADA
0402109	LOS DEMAS
0402111	DESCREMADA O DESNATADA
0402119	LOS DEMAS
0402121	ENTERA
0402122	ESPECIAL PARA ALIMENTACION INFANTIL
0402129	LOS DEMAS
0402131	EN ESTADO SOLIDO, PRESENTADA EN FORMA DISTINTA DE POLVO O GRANULOS
0402201	EN POLVO O GRANULOS CON UN CONTENIDO EN PESO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR A 1,5%
0402202	PRESENTADA EN FORMA DISTINTA DE POLVO O GRANULOS
0402301	SUERO DE LECHE (LACTOSUERO)
0403001	MANTEQUILLA (MANTECA DE LECHE DE VACA, MANTECA DULCE), FRESCA, SALADA O FUNDIDA
0403099	LOS DEMAS
0404101	TIPO COLONIA
0404199	LOS DEMAS
0404201	CHEDDAR (QUESO AMERICANO)

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
0404299	LOS DEMAS
0404301	PARMESANO
0404302	ROMANO
0404399	LOS DEMAS
0404401	GORGONZOLA
0404402	ROQUEFORT O AZUL
0404499	LOS DEMAS
0404901	REQUESON (RICOTA)
0404999	LOS DEMAS
0405101	PARA REPRODUCCION
0405102	PARA CONSUMO
0405109	LOS DEMAS
0405199	LOS DEMAS
0405201	YEMAS
0406001	MIEL NATURAL
0407001	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES
0602001	PLANTAS Y RAICES
0602002	ESTACAS, INJERTOS, CEPAS
0602099	LOS DEMAS
0603001	FRESCOS
0603002	SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA
0604001	FRESCOS
0604002	SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA
0701002	PATATAS O PAPAS PARA CONSUMO
0701003	TOMATES
0701005	CEBOLLAS
0701006	ZANAHORIAS
0701007	CHALOTES, PUERROS Y DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS ALIACEAS (POR EJEMPLO: CEBOLLETAS Y CEBOLLINOS)
0701099	LOS DEMAS
0702001	ARVEJAS
0702002	ESPARRAGOS
0702003	ESPINACAS
0702004	REMOLACHA (BETARRAGA)
0702099	LOS DEMAS
0703001	ACEITUNAS
0703002	ALCAPARRAS
0703003	CEBOLLAS
0703005	TOMATES
0703006	ZANAHORIAS
0703099	LOS DEMAS
0704001	AJOS
0704002	HONGOS (CALLAMPAS, SETAS)
0704099	LOS DEMAS
0705132	POROTOS NEGROS
0705139	LOS DEMAS POROTOS
0705199	LOS DEMAS
0706001	RAICES DE MANDIOCA (YUCA)
0706002	BATATAS DULCES (BONIATOS, CAMOTES)
0706099	LOS DEMAS
0801002	PLATANOS (BANANAS, BUTUCO, GUINEO, JAGONCHO)
0801003	ANANAS (PIÑAS, AZUCARON, ABACAXI)
0801004	MANGOS (MAGUEY, CHOLEÑO) Y MANGOSTANES
0801005	AGUACATES (PALTAS)

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
0801006	GUAYABAS (ARAZA, GUAVA)
0801007	COCOS
0801009	NUECES O CASTAÑAS DE CAJUIL (CAJU) (NUECES DE ANACARDOS O DE MARAÑONES)
0802001	NARANJAS
0802002	TANGERINAS Y SATSUMAS
0802003	MANDARINAS
0802004	CLEMENTINAS, WILKINGS Y OTROS HIBRIDOS SIMILARES DE AGRIOS
0802005	LIMONES Y LIMAS
0802006	POMELOS (CITRUS PARADISI MACF: "GRAPE-FRUIT", TORONJA)
0802099	LOS DEMAS
0808001	FRESAS (FRUTILLAS)
0809001	MELONES
0809002	SANDIAS
0809099	LOS DEMAS
0810001	CEREZAS (CAPULI)
0810002	CIRUELAS
0810003	DAMASCOS (ALBARICOQUES)
0810004	MANZANAS
0810005	MELONES
0810006	PERAS
0810007	FRESAS (FRUTILLAS)
0810099	LOS DEMAS
0812001	CEREZAS (GUINDAS), CON CAROZO
0812002	CEREZAS (GUINDAS), SIN CAROZO
0812007	DURAZNOS (MELOCOTONES), CON CAROZO (PELONES)
0812008	DURAZNOS (MELOCOTONES), SIN CAROZO (OREJONES, MEDALLONES)
0812010	MEMBRILLOS
0812011	PERAS
0812012	TAMARINDO
0812013	MOSQUETA
0812099	LOS DEMAS
0813001	DE AGRIOS
0901101	CRUDO (CAFE VERDE, EN GRANO)
0901102	TOSTADO, EN GRANO (ELABORADO, TORRADO), EXCEPTO DESCAFEINADO
0901103	TOSTADO, MOLIDO, EXCEPTO DESCAFEINADO
0901104	TOSTADO, DESCAFEINADO
0901199	LOS DEMAS
0901201	SUCEDANEOS DE CAFE QUE CONTENGAN CAFE
0901301	CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE
0904002	PIMIENTOS (DE LOS GENEROS "CAPSICUM" Y "PIMENTA")
0910004	JENGIBRE
1005001	EN ESPIGA (CHOCLO, EN MAZORCA)
1005002	EN GRANO, CON CASCARA
1005099	LOS DEMAS
1006001	CON CASCARA
1006002	DESCASCARILLADO, PERO SIN PREPARACION ULTERIOR ALGUNA
1006003	PULIDO
1006004	BLANQUEADO, PERLADO O GLASEADO
1006005	PARTIDO
1006006	ESCALDADO
1006007	CONVERTIDO
1006099	LOS DEMAS
1007003	SORGO

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
1101001	DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON
1101002	DE AVENA
1101003	DE CEBADA
1101005	DE MAIZ
1101099	LOS DEMAS
1102101	DE TRIGO
1102105	DE MAIZ
1102106	DE MORCAJO O TRANQUILLON
1102221	DESCASCARADO
1102222	PILADO O ROTO (APLASTADO, QUEBRADO)
1102229	LOS DEMAS
1108199	LOS DEMAS
1108299	LOS DEMAS
1201932	PARA OTROS USOS
1204002	CAÑA DE AZUCAR
1207012	MASCULA MILITARES, MORIO Y SEMEJANTES, PARA PRODUCCION DE SALEP
1401201	EN BRUTO
1401299	LOS DEMAS
1405101	ACHIOTE (BIJA, ROCU)
1501101	GRASA DERRETIDA (MANTECA DE CERDO FUNDIDA)
1501199	LOS DEMAS
1506001	ACEITE DE PIE DE BUEY
1506002	ACEITE DE YEMA DE HUEVOS
1506099	LOS DEMAS
1507101	DE SOJA (SOYA)
1507102	DE SEMILLAS DE ALGODON
1507103	DE CACAHUETE O MANI
1507104	DE OLIVA
1507105	DE GIRASOL (MIRASOL, MARAVILLA)
1507106	DE NABO (NABINA)
1507107	DE COLZA
1507108	DE MOSTAZA
1507109	DE LINO (LINAZA)
1507110	DE PALMA
1507111	DE COCO (COPRA)
1507112	DE ALMENDRAS DE PALMA
1507113	DE RICINO
1507114	DE BABASU
1507115	DE SEMILLA DE SESAMO (AJONJOLI, GERGELIM)
1507116	DE OITICICA
1507117	DE TUNG
1507198	SEBOS
1507199	LOS DEMAS
1507201	DE SOJA (SOYA)
1507202	DE SEMILLAS DE ALGODON
1507203	DE CACAHUETE O MANI
1507204	DE OLIVA
1507205	DE GIRASOL (MIRASOL, MARAVILLA)
1507206	DE NABO (NABINA)
1507207	DE COLZA
1507208	DE MOSTAZA
1507209	DE LINO (LINAZA)
1507210	DE PALMA
1507211	DE COCO (COPRA)
1507212	DE ALMENDRAS DE PALMA
1507213	DE RICINO
1507214	DE BABASU
1507215	DE SEMILLA DE SESAMO (AJONJOLI, GERGELIM)

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
1507216	DE OITICICA
1507217	DE TUNG
1507298	SEBOS
1507299	LOS DEMAS
1512001	DE SEMILLAS DE ALGODON
1512002	DE COLZA
1512003	DE MANI
1512004	DE MAIZ
1512099	LOS DEMAS
1513001	MARGARINA (MANTECA MARGARINA)
1513002	VEGETALINA (MANTEQUILLA DE COCO)
1513099	LOS DEMAS
1516003	OURICURI
1516099	LOS DEMAS
1601001	DE HIGADO
1601002	CHORIZOS
1601003	MORCILLAS (PRIETAS)
1601004	MORTADELAS
1601005	SALCHICHAS
1601006	SALCHICHONES
1601099	LOS DEMAS
1602101	CARNE CURADA Y COCIDA (CORNEED BEEF)
1602102	ASADO DE NOVILLO (ROAST BEEF)
1602103	PECHO DE BOVINO (BRISKET BEEF)
1602105	Lenguas
1602199	LOS DEMAS
1602201	CARNE CURADA Y COCIDA (CORNEED MUTTON)
1602202	COCIDO O PUCHERO DE CORDERO (BOILED MUTTON)
1602203	Lenguas
1602299	LOS DEMAS
1602301	CARNE CURADA Y COCIDA (CORNEED PORK)
1602302	JAMONES
1602303	Lenguas
1602399	LOS DEMAS
1602901	PASTAS DE HIGADOS
1602902	DE ERIZOS DE MAR
1602999	LOS DEMAS
1603101	EN PASTA
1603102	EN POLVO
1603199	LOS DEMAS
1603201	JUGOS DE CARNE
1603301	EXTRACTOS DE PESCADO
1604001	DE ATUN
1604002	DE BONITO
1604003	DE SALMON
1604004	DE SARDINAS
1604005	CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS
1604006	FILETES DE ANCHOAS
1604007	EMBUTIDOS DE PESCADO
1604099	LOS DEMAS
1605101	CAMARONES
1605102	CANGREJOS
1605103	CENTOLLAS
1605104	GAMBAS
1605105	JAIBAS
1605106	LANGOSTAS
1605107	LANGOSTINOS
1605199	LOS DEMAS
1605201	ALMEJAS
1605202	BERBERECHOS

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
1605203	CALAMARES, PULPOS, JIBIAS
1605204	CHOROS Y CHOLGAS
1605205	CHORITOS (MEJILLONES)
1605206	ABULON
1605207	LOCOS
1605208	MACHAS
1605209	OSTIONES
1605210	OSTRAS
1605211	PICOS
1605299	LOS DEMAS
1701101	CHANCACACA, CONCRETO O PILONCILLO, MASCABADO
1701102	DEMERARA Y CRISTAL
1701103	CON 85% A 97% DE SACAROSA (RAW SUGAR STANDARD)
1701109	LOS DEMAS
1701111	VAINILLADO O VAINILLINADO
1701119	LOS DEMAS
1701201	CANDE
1701202	CON MAS DE 97% DE SACAROSA
1701203	SACAROSA QUIMICAMENTE PURA
1701209	LOS DEMAS
1701211	VAINILLADO O VAINILLINADO
1701219	LOS DEMAS
1702101	GLUCOSA (AZUCAR DE ALMIDON, GLUCOSE)
1702104	MALTOSA (MALTOSE)
1702109	LOS DEMAS
1702111	VAINILLADO O VAINILLINADO
1702119	LOS DEMAS
1702201	JARABES DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTES O DE COLORANTES
1702301	DE PALMA
1702302	DE MAPLE
1702399	LOS DEMAS
1702401	CARAMELO (AZUCAR CAMELIZADO, AZUCAR QUEMADA)
1702402	MELAZAS CAMELIZADAS
1702499	LOS DEMAS
1703001	MELAZAS, SIN AROMATIZAR NI COLOREAR ARTIFICIALMENTE
1703002	MELAZAS AROMATIZADAS, DE CAÑA
1703099	LOS DEMAS
1704001	BOMBONES
1704002	CARAMELOS
1704003	CONFITES
1704004	DULCE DE LECHE
1704005	DULCE DE TOMATE
1704006	PASTILLAS
1704007	GOMA DE MASCAR (CHICLE)
1704008	DULCE DE ZAPALLO
1704009	PRODUCTO LLAMADO "CHOCOLATE BLANCO"
1704099	LOS DEMAS
1801001	CRUDO
1801002	TOSTADO
1802001	CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS
1802002	TORTAS RESIDUALES
1802099	LOS DEMAS
1803001	CON EL 14% O MENOS DE GRASA
1803002	CON MAS DEL 14% DE GRASA
1804001	MANTECA DE CACAO, INCLUIDOS LA GRASA Y EL ACEITE DE CACAO
1806002	CACAO EN POLVO, AZUCARADO

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
1806003	DULCE DE LECHE
1806099	LOS DEMAS
1902201	HARINAS LACTEADAS
1902299	LOS DEMAS
1903001	PASTAS ALIMENTICIAS (PASTAS PARA SOPAS, MASAS ALIMENTICIAS)
1905001	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO: "PUFFED RICE", "CORN-FLAKES" (COPOS DE MAIZ) Y ANALOGOS
1907001	PAN, GALLETAS DE MAR Y DEMAS PRODUCTOS DE PANADERIA ORDINARIA
1907002	HOSTIAS, SELLOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, DE ALMIDON O DE FECULA EN HOJAS Y PRODUCTOS ANALOGOS
1908001	BIZCOCHOS, GALLETAS Y GALLETITAS
1908099	LOS DEMAS
2002101	ACEITUNAS, INCLUSO RELLENAS
2002102	ALCACHOFAS (ALCAUCILES, ALCACHOFRA)
2002103	ARVEJAS
2002104	ESPARRAGOS (ASPARAGUS)
2002105	HONGOS (CALLAMPAS)
2002107	TOMATE, CUYO CONTENIDO EN PESO, DE EXTRACTO SECO, SEA IGUAL O SUPERIOR AL 7%
2002199	LOS DEMAS
2002201	ACEITUNAS, INCLUSO RELLENAS
2002202	ALCACHOFAS (ALCAUCILES, ALCACHOFRA)
2002203	ARVEJAS
2002204	ESPARRAGOS (ASPARAGUS)
2002205	HONGOS (CALLAMPAS)
2002207	TOMATE, CUYO CONTENIDO EN PESO, DE EXTRACTO SECO SEA IGUAL O SUPERIOR AL 7%
2002299	LOS DEMAS
2003001	FRUTAS CONGELADAS CON ADICION DE AZUCAR
2004199	LOS DEMAS
2005101	COMPOTAS
2005201	JALEAS Y MERMELADAS
2005301	DE DURAZNO
2005302	DE HIGO
2005303	DE MEMBRILLO
2005304	DE GUAYABA
2005399	LOS DEMAS
2006101	DE ANANA (PIÑA, AZUCARON, ABACAXI)
2006102	DE CEREZAS (CAPULI, CEREJA)
2006103	DE CIRUELAS
2006104	DE DAMASCOS (ALBARICOQUES)
2006105	DE DURAZNOS (MELOCOTONES)
2006106	DE GUINDAS (CEREZA ACIDA)
2006107	DE MAMEY
2006108	DE MANGOS (MAGUEY, CHOLEÑO)
2006109	DE MANZANAS
2006110	DE PAPAYA TROPICAL
2006111	DE PERAS
2006199	LOS DEMAS
2006201	DE ANANA (PIÑA, AZUCARON, ABACAXI)
2006299	LOS DEMAS

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
2006399	LOS DEMAS
2006401	MANI (CACAHUETE)
2006402	NUECES O CASTAÑAS DE CAJU
2006499	LOS DEMAS
2006999	LOS DEMAS
2007101	DE ANANA (PIÑA, AZUCARON, ABACAXI)
2007102	DE LIMON
2007103	DE NARANJA
2007104	DE POMELO
2007105	DE LOS DEMAS AGRIOS
2007106	DE MANZANAS
2007199	LOS DEMAS
2007201	DE TOMATE CUYO CONTENIDO EN PESO, DE EXTRACTO SECO, SEA INFERIOR AL 7%
2007299	LOS DEMAS
2007301	NATURAL
2007302	CONCENTRADO (COCIDO)
2007401	MEZCLAS DE JUGOS
2102101	CAFE SOLUBLE
2102199	LOS DEMAS
2102201	TE SOLUBLE
2102299	LOS DEMAS
2102401	ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DE CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS
2103002	MOSTAZA PREPARADA
2104101	MAYONESA
2104102	DE TOMATE (KETCHUP)
2104199	LOS DEMAS
2104201	SAL DE APIO
2104299	LOS DEMAS
2105001	PREPARADOS PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS
2105002	PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS
2107003	PALMITOS, PREPARADOS O CONSERVADOS, EN CUALQUIER ENVASE
2107004	CHOCLO (MAIZ TIERNO), PREPARADO O CONSERVADO, EN CUALQUIER ENVASE
2107005	MANTECA DE MANI (CACAHUETE)
2107007	DULCE DE LECHE
2107008	LECHE MODIFICADA (MATERNIZADA O HUMANIZADA)
2107099	LOS DEMAS
2201001	AGUA ORDINARIA
2201002	AGUAS MINERALES
2201003	AGUAS GASEOSAS
2202001	LIMONADAS, AGUAS GASEOSAS AROMATIZADAS (INCLUIDAS LAS AGUAS MINERALES TRATADAS DE ESTA MANERA) Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS Y DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS DE LA POSICION 20.07
2203001	CERVEZAS
2208001	SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION IGUAL O SUPERIOR A 80 GRADOS
2209101	ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION INFERIOR A 80 GRADOS
2209203	DE CAÑA (RON Y SIMILARES)
2209301	ANIS O ANISADO
2209302	CREMAS

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
2209303	DE FRUTAS NATURALES, ELABORADOS A BASE DE ALCOHOL DE CAÑA (CAÑA DE FRUTAS)
2209399	LOS DEMAS
2210001	DE VINO
2210002	DE POMELO
2210099	LOS DEMAS
2301101	DE CARNE Y DE DESPOJOS
2301102	DE PESCADO, DE CRUSTACEOS O MOLUSCOS
2301201	CHICHARRONES
2307002	PREPARADOS COMPUESTOS Y MEZCLAS ALIMENTICIAS
2307003	PREPARADOS ESTIMULANTES Y CONDIMENTOS
2307004	GALLETAS PARA PERROS Y OTROS ANIMALES
2307099	LOS DEMAS
2401201	DESPERDICIOS
2402101	CIGARROS Y TROMPETILLAS (PUROS, CHARUTOS), INCLUSO LOS DESPUNTADOS; PURITOS
2402102	CIGARRILLOS
2402103	DE MASCAR
2402104	RAPE
2402105	PICADO O EN HEBRAS
2402199	LOS DEMAS
2402201	EXTRACTOS Y JUGOS
2501001	SAL COMUN
2501002	CLORURO DE SODIO CON MINIMO DE 99,5% DE PUREZA
2501099	LOS DEMAS
2505101	USADAS EN CONSTRUCCION
2505102	CON CONTENIDO DE OXIDO DE HIERRO NO SUPERIOR A 0,25%
2505199	LOS DEMAS
2517001	PEDERNAL
2517002	MACADAN Y PIEDRAS MACHACADAS (PIEDRAS PARTIDAS)
2517003	CANTOS RODADOS (GUIJARROS)
2517099	LOS DEMAS
2522001	CAL ORDINARIA
2522002	CAL HIDRAULICA
2523002	CEMENTO BLANCO
2523003	CEMENTO PORTLAND
2943001	LEVULOSA
2943003	MALTOSA
3205101	PIGMENTOS ORGANICOS
3205103	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS EN FORMA DE DISPERSIONES CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS, CAUCHO, EN PLASTIFICANTES O EN OTROS MEDIOS
3205199	LOS DEMAS
3207903	PIGMENTOS A BASE DE OXIDOS DE TITANIO
3207904	PIGMENTOS A BASE DE FERROCIANUROS Y FERRICIANUROS
3207906	PIGMENTOS A BASE DE COMPUESTOS DE CADMIO
3207909	PIGMENTOS A BASE DE COMPUESTOS DE COBALTO
3207910	PIGMENTOS A BASE DE COMPUESTOS DE PLOMO

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
3207911	DISPERSIONES PARA COLOREAR, CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, CAUCHO, PLASTIFICANTES U OTROS MEDIOS
3207999	LOS DEMAS
3209101	BARNICES
3209201	PINTURAS AL AGUA
3209301	PINTURAS DILUIDAS EN UN DISOLVENTE ACUOSO, LLAMADAS "PINTURAS EMULSIONADAS" O "PINTURAS EN DISPERSION"
3209399	LOS DEMAS
3209599	LOS DEMAS
3306106	CHAMPUES (PRODUCTOS DE TOCADOR PARA EL CABELLO)
3306199	LOS DEMAS
3401101	INDUSTRIALES
3401102	DE TOCADOR
3401199	LOS DEMAS
3401201	PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON
3402001	PRODUCTOS ORGANICOS TENSO ACTIVOS
3402002	PREPARACIONES TENSOACTIVAS Y PREPARACIONES PARA LAVAR
3403099	LOS DEMAS
3404199	LOS DEMAS
3405001	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO
3405099	LOS DEMAS
3406001	BUJIAS, VELAS, CIRIOS, CERILLO EN ROLLO, LAMPARILLA (MARIPOSAS) Y ARTICULOS ANALOGOS
3606001	CERILLAS Y FOSFOROS, CON EXCLUSION DE LOS "FOSFOROS DE BENGALA"
3901301	FENOPLASTOS (FENOL FORMALDEHIDO Y OTROS)
3901302	AMINOPLASTOS (UREA FORMALDEHIDO, MELAMINA FORMALDEHIDO Y OTROS)
3901303	RESINAS ALCIDICAS (GLICEROFTALICAS, GLICEROMALEICAS Y OTRAS)
3901304	RESINAS POLIESTERES
3901305	POLIAMIDAS
3901306	POLIURETANOS
3901307	RESINAS EPOXIDO O ETOXILINAS
3901308	SILICONAS
3901399	LOS DEMAS
3901401	FENOPLASTOS (FENOL FORMALDEHIDO Y OTROS)
3901402	AMINOPLASTOS (UREA FORMALDEHIDO, MELAMINA FORMALDEHIDO Y OTROS)
3901403	RESINAS ALCIDICAS (GLICEROFTALICAS, GLICEROMALEICAS Y OTRAS)
3901404	RESINAS POLIESTERES
3901405	POLIAMIDAS
3901406	POLIURETANOS
3901407	RESINAS EPOXIDO O ETOXILINAS
3901408	SILICONAS
3901499	LOS DEMAS
3902301	POLIETILENO, EXCEPTO DESPERDICIOS Y RESTOS DE MANUFACTURAS
3902303	POLIPROPILENO
3902304	POLIESTIRENOS Y SUS COPOLIMEROS, EXCEPTO DESPERDICIOS Y RESTOS DE MANUFACTURAS

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
3902306	CLORURO DE POLIVINILO, EXCEPTO DESPERDICIOS Y RESTOS DE MANUFACTURAS
3902308	COPOLIMEROS DE CLORURO DE VINILO Y DE ACETATO DE VINILO, EXCEPTO DESPERDICIOS Y RESTOS DE MANUFACTURAS
3902310	POLIACRILICOS, POLIMETACRILICOS Y COPOLIMEROS ACRILOMETACRILICOS
3902311	ACETATO DE POLIVINILO
3902399	LOS DEMAS
3902401	POLIETILENO
3902402	POLIPROPILENO
3902403	POLIESTIRENO Y SUS COPOLIMEROS
3902405	CLORURO DE POLIVINILO EN FORMA DE PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS O TIRAS (EXCEPTO LOS DEL ITEM 39.02.4.04)
3902407	COPOLIMEROS DE CLORURO DE VINILO Y DE ACETATO DE VINILO EN FORMA DE PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS O TIRAS (EXCEPTO LOS DEL ITEM 39.02.4.06)
3902408	POLIACRILICOS, POLIMETACRILICOS Y COPOLIMEROS ACRILOMETACRILICOS
3902409	ACETATO DE POLIVINILO
3902499	LOS DEMAS
3903101	FIBRA VULCANIZADA
3903201	PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN)
3903299	LOS DEMAS
3903501	NITRATOS DE CELULOSA
3903502	ACETATOS DE CELULOSA
3903599	LOS DEMAS
3903601	NITRATOS DE CELULOSA
3903602	ACETATOS DE CELULOSA
3903699	LOS DEMAS
3904002	BARRAS, TUBOS, VARILLAS O PERFILES
3904003	PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS O TIRAS
3905221	CAUCHO CLORHIDRATADO
3905229	LOS DEMAS DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL QUE SE PRESENTEN EN FORMA DE BARRAS, TUBOS, VARILLAS O PERFILES
3905231	CAUCHO CLORHIDRATADO
3905239	LOS DEMAS DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL QUE SE PRESENTEN EN FORMA DE PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS O TIRAS
3906201	MONOFILAMENTOS, TUBOS, BARRAS, VARILLAS O PERFILES
3906301	PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS O TIRAS
3907001	TUBOS, VARILLAS, BARRAS Y PERFILES, TALADRADOS, FRESADOS O CON TRABAJO DISTINTO DEL SIMPLE TRABAJO DE SUPERFICIE
3907002	PERSIANAS ENROLLABLES, PERSIANAS VENECIANAS, CELOSIAS Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES
3907003	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, INCLUIDOS LOS RECIPIENTES SIN ASA, TAMBIEN UTILIZABLES COMO VASOS O TAZAS DE UN SOLO USO; TAPONES, CUBIERTAS, CAPSULAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE CIERRE
3907004	OBJETOS DE HIGIENE O DE TOCADOR

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
3907006	ARTICULOS DE OFICINA Y ARTICULOS ESCOLARES
3907099	LOS DEMAS
4006202	BANDAS PARA LA RECONSTRUCCION DE LA BANDA DE RODAMIENTO DE LOS NEUMATICOS
4006299	LOS DEMAS
4006902	ARANDELAS, JUNTAS Y ARTICULOS ANALOGOS
4006999	LOS DEMAS
4007001	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO VULCANIZADO, INCLUSO RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILOS DE FIBRAS TEXTILES IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE CAUCHO VULCANIZADO
4008001	PLACAS, HOJAS Y BANDAS
4008099	LOS DEMAS
4010001	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION DE CAUCHO VULCANIZADO
4014001	TAPONES
4014099	LOS DEMAS
4101101	FRESCOS, SECOS O SALADOS
4101102	ENCALADOS O PIQUELADOS
4101103	LAS ANTERIORES CON PELO
4101104	DE BECERRO
4101201	FRESCOS, SECOS O SALADOS
4101202	ENCALADOS O PIQUELADOS
4101203	LOS ANTERIORES CON PELO
4102101	DE BECERRO
4102102	VARIEDAD LLAMADA BOX-CALF
4102199	LOS DEMAS
4102201	DE EQUINOS
4201001	DE CUERO
4201099	LOS DEMAS
4202299	LOS DEMAS
4413101	PARQUETS PARA PISOS (MOSAICOS), SIN ENSAMBLAR
4413201	PARQUETS PARA PISOS (MOSAICOS), SIN ENSAMBLAR
4415901	DE PINO
4415999	LOS DEMAS
4417001	METALIZADAS
4417099	LOS DEMAS
4419001	LISTONES Y MOLDURAS DE MADERA PARA MUEBLES, MARCOS, DECORADOS INTERIORES, CONDUCCIONES ELECTRICAS Y ANALOGOS
4423003	PUERTAS, VENTANAS Y MARCOS
4424001	UTENSILIOS DE MADERA PARA USO DOMESTICO
4425099	LOS DEMAS
4427099	LOS DEMAS
4428199	LOS DEMAS
4428201	COLMENAS
4428299	LOS DEMAS
4428301	BANCOS DE CARPINTERIA
4428399	LOS DEMAS
4428901	MEDIDAS DE CAPACIDAD
4428902	ADOQUINES
4428904	CLAVOS DE MADERA PARA EL CALZADO (ESTAQUILLA)
4428999	LOS DEMAS
4602101	DE PALMA
4602103	DE PAPEL

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
4602199	LOS DEMAS
4602201	TEJIDAS
4602299	LOS DEMAS
4602301	FUNDAS DE PAJA PARA BOTELLAS
4603001	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA DEFINITIVA O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA POSICION 46.02; MANUFACTURAS DE LUFA
4801101	PARA PERIODICOS (PAPEL PRENSA)
4801102	PAPEL BIBLIA
4801103	PAPEL ILUSTRACION
4801104	PARA BILLETES, CHEQUES, BONOS, TITULOS Y OTROS VALORES
4801199	LOS DEMAS
4801201	KRAFT PARA RECUBRIR, LLAMADO "KRAFTLINER"
4801202	PAPEL KRAFT PARA SACOS DE GRAN CAPACIDAD
4801203	OTROS PAPELES Y CARTONES KRAFT
4801204	PAPEL SULFITO PARA EMBALAJE
4801299	LOS DEMAS
4801901	PAPEL CIGARRILLOS
4801902	PARA CONDENSADORES
4801903	PARA STENCILS
4801904	PAPEL FILTRO Y OTROS PAPELES ABSORBENTES
4801905	PARA CONFECCION DE TARJETAS PERFORABLES PARA MAQUINAS DE ESTADISTICA, DE CONTABILIDAD Y SEMEJANTES
4801906	PAPEL SEMIQUIMICO PARA ONDULAR, LLAMADO "FLUTING"
4801907	OTROS PAPELES Y CARTONES KRAFT
4801999	LOS DEMAS
4803001	PAPEL Y CARTON APERGAMINADO Y SUS IMITACIONES, INCLUIDO EL PAPEL LLAMADO "CRISTAL", EN ROLLOS O EN HOJAS
4804001	REFORZADOS INTERIORMENTE DE MATERIAS TEXTILES, PLASTICAS O DE METAL
4804099	LOS DEMAS
4805001	ONDULADOS
4805002	KRAFT RIZADO O PLEGADO, INCLUSO GOFRADO O PERFORADO
4805003	RIZADO O PLEGADO, INCLUSO GOFRADO O PERFORADO, DISTINTO DEL KRAFT, PARA USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR
4805004	OTROS PAPELES RIZADOS O PLEGADOS, INCLUSO GOFRADOS O PERFORADOS
4805099	LOS DEMAS
4807199	LOS DEMAS
4807901	REVESTIDOS O IMPREGNADOS CON RESINAS ARTIFICIALES O SINTETICAS, EXCEPTO ADHESIVOS
4807902	EMBREADOS, ALQUITRANADOS O ASFALTADOS
4807904	ENCERADOS, PARAFINADOS, ENGRASADOS, ACEITADOS O EMBEBIDOS EN CAUCHO
4807905	GELATINADOS O ALBUMINADOS
4807999	LOS DEMAS
4811001	LINCRUSTA

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
4811002	PAPEL PARA DECORAR HABITACIONES
4812001	CUBIERTAS PARA SUELOS, CONSTITUIDAS POR SOPORTES DE PAPEL O CARTON, CON CAPA DE PASTA DE LINOLEO O SIN ELLA, INCLUSO RECORTADAS
4814099	LOS DEMAS
4815002	PARA IMPRESIONES TELEGRAFICAS
4815004	PARA FABRICACION DE FOSFOROS
4815005	PARA LA CONFECCION DE TARJETAS PERFORABLES PARA MAQUINAS DE ESTADISTICA, DE CONTABILIDAD Y SIMILARES
4815006	PAPEL HIGIENICO, EN ROLLOS O EN HOJAS
4815099	LOS DEMAS
4816001	CAJAS, SACOS Y OTROS ENVASES DE PAPEL O CARTON
4818099	LOS DEMAS
4819001	ETIQUETAS DE TODAS CLASES DE PAPEL O CARTON, ESTEN O NO IMPRESAS, CON ILUSTRACIONES O SIN ELLAS, INCLUSO ENGOMADAS
4820099	LOS DEMAS
4821002	TARJETAS, INCLUSO PRESENTADAS EN BANDAS PARA MAQUINAS DE ESTADISTICA, DE CONTABILIDAD O SIMILARES
4821006	FUENTES, BANDEJAS, PLATOS, TAZAS, VASOS Y ARTICULOS SIMILARES
4821007	PAÑUELOS, INCLUSO DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS, MANTELES, SABANAS Y DEMAS ROPA DE PAPEL PARA CASA, INCLUIDA LA ROPA INTERIOR
4821008	PAÑOS HIGIENICOS Y "TAMPONES"; PAÑALES ABSORBENTES
4821099	LOS DEMAS
4906001	PLANOS DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA Y OTROS PLANOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SIMILARES, OBTENIDOS A MANO O POR REPRODUCCION FOTOGRAFICA SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS
4911002	CATALOGOS COMERCIALES Y SIMILARES
4911003	ANUNCIOS COMERCIALES
4911005	OTROS IMPRESOS PUBLICITARIOS
4911099	LOS DEMAS
5901199	LOS DEMAS
5902901	ARTICULOS DE FIELTRO NO COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DE LA NOMENCLATURA
5903002	ARTICULOS DE "TELAS SIN TEJER"
6002001	GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR
6003001	DE ALGODON
6003002	DE LANA
6003003	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6003099	LOS DEMAS
6004001	CALZAS (PANTIES) DE LANA O DE PELOS FINOS
6004002	OTRAS PRENDAS INTERIORES DE LANA O DE PELOS FINOS
6004003	CAMISAS DE MANGA LARGA O CORTA, INCLUIDAS LAS LLAMADAS "POLO", DE ALGODON, PARA HOMBRES Y NIÑOS

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
6004004	OTRAS PRENDAS INTERIORES DE ALGODON
6004005	CALZAS (PANTIES) DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS
6004006	CAMISAS DE MANGA LARGA O CORTA, INCLUIDAS LAS LLAMADAS "POLO", DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS, PARA HOMBRES Y NIÑOS
6004007	PRENDAS INTERIORES DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS PARA HOMBRES Y NIÑOS, EXCEPTO LAS CAMISAS DE MANGA LARGA O CORTA
6004008	PRENDAS INTERIORES DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA, EXCEPTO LAS CALZAS (PANTIES)
6004009	PRENDAS INTERIORES DE FIBRAS TEXTILES ARTIFICIALES
6004010	PRENDAS INTERIORES DE LAS DEMAS FIBRAS
6005001	JERSEYS (CHANDAILS), PULLOVERS, MONOS (SLIP-O-VERS), CONJUNTOS, CHALECOS, CHAQUETAS Y BLUSAS, DE LANA O DE PELOS FINOS
6005002	JERSEYS (CHANDAILS), PULLOVERS, MONOS (SLIP-O-VERS), CONJUNTOS, CHALECOS, CHAQUETAS Y BLUSAS, DE ALGODON
6005003	JERSEYS (CHANDAILS), PULLOVERS, MONOS (SLIP-O-VERS), CONJUNTOS, CHALECOS, CHAQUETAS Y BLUSAS, DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS
6005004	JERSEYS (CHANDAILS), PULLOVERS, MONOS (SLIP-O-VERS), CONJUNTOS, CHALECOS, CHAQUETAS Y BLUSAS, DE FIBRAS TEXTILES ARTIFICIALES
6005005	JERSEYS (CHANDAILS), PULLOVERS, MONOS (SLIP-O-VERS), CONJUNTOS, CHALECOS, CHAQUETAS Y BLUSAS, DE OTRAS FIBRAS
6005006	VESTIDOS, FALDAS Y TRAJES-SASTRE, DE LANA O DE PELOS FINOS, PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA
6005007	VESTIDOS, FALDAS Y TRAJES-SASTRE, DE ALGODON, PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA
6005008	VESTIDOS, FALDAS Y TRAJES-SASTRE, DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS, PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA
6005009	VESTIDOS, FALDAS Y TRAJES-SASTRE, DE FIBRAS TEXTILES ARTIFICIALES, PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA
6005010	VESTIDOS, FALDAS Y TRAJES-SASTRE, DE OTRAS FIBRAS, PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA
6005011	OTRAS PRENDAS EXTERIORES Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE LANA O DE PELOS FINOS
6005012	OTRAS PRENDAS EXTERIORES Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE ALGODON
6005013	OTRAS PRENDAS EXTERIORES Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS
6005014	OTRAS PRENDAS EXTERIORES Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE FIBRAS TEXTILES ARTIFICIALES

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
6005015	OTRAS PRENDAS EXTERIORES Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE OTRAS FIBRAS
6005016	OTROS ARTICULOS
6006201	MEDIAS PARA VARICES
6006299	LOS DEMAS
6101001	PRENDAS EXTERIORES DE TEJIDOS DE LAS POSICIONES 59.08, 59.11 O 59.12 (DISTINTOS DE LOS DE PUNTO)
6101002	ABRIGOS Y GABANES, DE LANA O DE PELOS FINOS
6101003	ABRIGOS Y GABANES, DE OTRAS FIBRAS
6101004	TRAJES DE LANA O DE PELOS FINOS
6101005	TRAJES DE ALGODON
6101006	TRAJES DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6101007	TRAJES DE OTRAS FIBRAS
6101008	PANTALONES Y CALZONES, DE LANA O DE PELOS FINOS
6101009	PANTALONES Y CALZONES, DE ALGODON
6101010	PANTALONES Y CALZONES, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6101011	PANTALONES Y CALZONES, DE OTRAS FIBRAS
6101012	CHAQUETAS Y AMERICANAS, DE LANA O DE PELOS FINOS
6101013	CHAQUETAS Y AMERICANAS, DE ALGODON
6101014	CHAQUETAS Y AMERICANAS, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6101015	CHAQUETAS Y AMERICANAS, DE OTRAS FIBRAS
6101016	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE LANA O DE PELOS FINOS
6101017	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE ALGODON
6101018	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6101019	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE LAS DEMAS FIBRAS
6102001	PRENDAS EXTERIORES DE TEJIDOS DE LAS POSICIONES 59.08, 59.11 O 59.12 (DISTINTOS DE LOS DE PUNTO)
6102002	ABRIGOS Y CHAQUETAS, DE LANA O DE PELOS FINOS
6102003	ABRIGOS Y CHAQUETAS, DE ALGODON
6102004	ABRIGOS Y CHAQUETAS, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6102005	ABRIGOS Y CHAQUETAS, DE OTRAS FIBRAS
6102006	TRAJES-SASTRE DE LANA O DE PELOS FINOS
6102007	TRAJES-SASTRE DE ALGODON
6102008	TRAJES-SASTRE DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6102009	TRAJES-SASTRE DE OTRAS FIBRAS
6102010	VESTIDOS DE LANA O DE PELOS FINOS
6102011	VESTIDOS DE ALGODON
6102012	VESTIDOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6102013	VESTIDOS DE OTRAS FIBRAS
6102014	FALDAS DE LANA O DE PELOS FINOS
6102015	FALDAS DE ALGODON
6102016	FALDAS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
6102017	FALDAS DE OTRAS FIBRAS
6102018	BLUSAS DE ALGODON
6102019	BLUSAS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6102020	BLUSAS DE OTRAS FIBRAS
6102021	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE LANA O DE PELOS FINOS
6102022	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE ALGODON
6102023	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6102024	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE LAS DEMAS FIBRAS
6103001	CAMISAS DE MANGA LARGA O CORTA, DE ALGODÓN
6103002	CAMISAS DE MANGA LARGA O CORTA, DE FIBRAS SINTETICAS
6103003	CAMISAS DE MANGA LARGA O CORTA, DE OTRAS FIBRAS
6103004	PRENDAS INTERIORES DE ALGODON, EXCEPTO LAS CAMISAS
6103005	PRENDAS INTERIORES DE FIBRAS SINTETICAS, EXCEPTO LAS CAMISAS
6103006	PRENDAS INTERIORES DE OTRAS FIBRAS, EXCEPTO LAS CAMISAS
6104001	DE ALGODON
6104002	DE FIBRAS SINTETICAS
6104099	LOS DEMAS
6105001	DE ALGODON
6105099	LOS DEMAS
6106001	DE ALGODON
6106099	LOS DEMAS
6107001	DE ALGODON
6107099	LOS DEMAS
6109001	SOSTENES
6109099	LOS DEMAS
6110001	DE ALGODON
6110099	LOS DEMAS
6111101	DE ALGODON
6111199	LOS DEMAS
6111901	DE ALGODON
6111999	LOS DEMAS
6506099	LOS DEMAS
6601001	PARAGUAS
6601099	LOS DEMAS
6701101	PLUMEROS DE TODAS CLASES
6801001	ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRAS NATURALES (EXCEPTO PIZARRA)
6802001	MANUFACTURAS DE PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, CON EXCLUSION DE LAS DE LA POSICION 68.01 Y DE LAS DEL CAPITULO 69; CUBOS Y DADOS PARA MOSAICOS
6810001	MANUFACTURAS DE YESO O DE COMPOSICIONES A BASE DE YESO
6811001	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, AUNQUE ESTEN ARMADAS, INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE CEMENTO DE ESCORIAS O DE TERRAZO
6812001	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO Y SIMILARES
6816099	LOS DEMAS

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
6901001	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CALORIFUGAS, FABRICADAS CON HARINAS SILICEAS FOSILES Y OTRAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS (KIESELGUR, TRIPOLITA, DIATOMITA, ETC.)
6902101	LADRILLOS DE CUALQUIER FORMA
6902199	LOS DEMAS
6902201	LADRILLOS DE CUALQUIER FORMA
6902299	LOS DEMAS
6902301	LADRILLOS DE CUALQUIER FORMA
6902399	LOS DEMAS
6902401	LADRILLOS DE CUALQUIER FORMA
6902499	LOS DEMAS
6902501	LADRILLOS DE CUALQUIER FORMA
6902599	LOS DEMAS
6902901	LADRILLOS DE CARBONO (GRAFITO, CARBON DE RETORTA, ETC.) DE CUALQUIER FORMA
6902999	LOS DEMAS
6904001	LADRILLOS ORDINARIOS MACIZOS, DE FORMA RECTANGULAR, DE SUPERFICIES PLANAS
6904099	LOS DEMAS
6905001	TEJAS, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS (CORNISAS, FRISOS, ETC.) Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION (SOMBRERETES, CAÑONES DE CHIMENEA, ETC.)
6906001	TUBOS, EMPALMES Y DEMAS PIEZAS PARA CANALIZACIONES Y USOS ANALOGOS
6907001	BALDOSAS
6907099	LOS DEMAS
6908001	BALDOSAS
6908099	LOS DEMAS
6909001	CRISOLES
6909099	LOS DEMAS
6913001	DE PORCELANA
6913099	LOS DEMAS
6914099	LOS DEMAS
7007102	AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES
7010001	BOMBONAS, BOTELLAS Y FRASCOS
7010002	DISPOSITIVOS DE CIERRE (TAPONES, TAPAS, ETC.)
7010099	LOS DEMAS
7013001	DE CRISTAL
7013099	LOS DEMAS
7112001	DE PLATA
7113001	DE PLATA
7113002	DE ORO
7113003	DE PLATINO
7114101	DE PLATA
7114201	DE ORO
7114301	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS O DE LABORATORIO
7114399	LOS DEMAS
7116001	BISUTERIA DE FANTASIA
7310099	LOS DEMAS
7312001	FLEJES DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADOS EN CALIENTE O EN FRIO
7313501	ZINCADAS
7313599	LOS DEMAS
7313601	ZINCADAS
7313699	LOS DEMAS
7313701	ZINCADAS

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
7313799	LOS DEMAS
7313801	PULIDAS, ABRILLANTADAS O LUSTRADAS; REVESTIDAS O RECUBIERTAS CON MATERIALES NO METALICOS; IMPRESAS
7315107	BARRAS MACIZAS
7315111	FLEJES
7315116	CHAPAS O PLANCHAS DE MAS DE 4,75 MM DE ESPESOR, REVESTIDAS
7315117	CHAPAS DE 3 MM A 4,75 MM DE ESPESOR, REVESTIDAS
7315118	CHAPAS DE MENOS DE 3 MM DE ESPESOR, REVESTIDAS
7315120	OTRAS CHAPAS
7321001	PLANCHAS, FLEJES, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, PREPARADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION
7321002	ABRAZADERAS Y OTROS DISPOSITIVOS CONCEBIDOS ESPECIALMENTE PARA ENSAMBLAR LOS ELEMENTOS DE CONSTRUCCION
7321099	LOS DEMAS
7322001	DE ACERO COMUN
7322099	LOS DEMAS
7323001	TAMBORES
7323099	LOS DEMAS
7324001	PARA ACETILENO
7324099	LOS DEMAS
7326099	LOS DEMAS
7327101	TELAS METALICAS Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO
7327201	CHAPAS O BANDAS EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO
7332001	TIRAFONDOS
7332099	LOS DEMAS
7336101	COCINAS
7336102	OTROS APARATOS DE COCCION Y LOS CALIENTAPLATOS
7338101	DE COCINA
7338199	LOS DEMAS
7340199	LOS DEMAS
7340299	LOS DEMAS
7340399	LOS DEMAS
7340999	LOS DEMAS
7401901	DESPERDICIOS Y DESECHOS
7418101	DE COCINA
7418199	LOS DEMAS
7602002	PERFILES
7602003	ALAMBRES
7603001	DE DURALUMINIO
7606001	TUBOS (INCLUIDOS SUS DEBASTES) Y BARRAS HUECAS, DE ALUMINIO
7610001	TAMBORES
7610099	LOS DEMAS
7611001	RECIPIENTES DE ALUMINIO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS
7615101	DE COCINA
7615199	LOS DEMAS
7615801	PARA ARTICULOS DE USO DOMESTICO
7616999	LOS DEMAS
7801101	EN LINGOTES O PANES
7801109	LOS DEMAS
7801111	ELECTROLITICO, EN LINGOTES
7801119	LOS DEMAS
7801131	OTRAS ALEACIONES

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
7906999	LOS DEMAS
8006099	LOS DEMAS
8411201	VENTILADORES Y ANALOGOS
8415101	ELECTRICOS
8415102	NO ELECTRICOS
8415111	ELECTRICOS
8415112	NO ELECTRICOS
8415299	LOS DEMAS
8415801	PARA MAQUINAS O APARATOS ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO
8415802	PARA MAQUINAS O APARATOS NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO
8415803	PARA MAQUINAS O APARATOS NO DOMESTICOS
8415999	LOS DEMAS
8459899	LOS DEMAS
8459999	LOS DEMAS
8504101	ALCALINOS
8504201	DE PLOMO
8504801	CAJAS
8504802	SEPARADORES
8504899	LOS DEMAS
8506103	CAMPANAS ASPIRANTES Y VENTILADORES
8519401	BOTONERAS
8519402	TABLEROS DE MAS DE 100 AMPERES
8519499	LOS DEMAS
8523101	CABLES TELEFONICOS
8523102	CABLES SUBTERRANEOS DE DISTRIBUCION DE ENERGIA
8523199	LOS DEMAS
8523299	LOS DEMAS
8523901	CABLES TELEFONICOS
8523999	LOS DEMAS
8704101	PARA TIPO JEEP
8704199	LOS DEMAS
8704901	CON MOTOR DIESEL
8704999	LOS DEMAS
8705001	PARA VEHICULOS DE LA POSICION 87.01
8705002	PARA VEHICULOS DE LA POSICION 87.02
8705003	PARA VEHICULOS DE LA POSICION 87.03
9401103	DE MIMBRE, CAÑA, BAMBU Y ANALOGOS
9401104	DE MATERIAS PLASTICAS
9401105	ESPECIALES PARA VEHICULOS
9401199	LOS DEMAS
9403101	DE METAL
9403102	DE MADERA
9601101	ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE HACES ATADOS, CON MANGO O SIN EL
9601201	CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA
9601299	LOS DEMAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es compulsado del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 26 de junio del 2012.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE  
MERCADOS EN FAVOR DEL ECUADOR

## ANEXO

## Protocolo de Adhesión de la República de Panamá

Los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y de la República de Panamá, en su calidad de país adherente al Tratado de Montevideo 1980, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

VISTO El Artículo 58 del Tratado de Montevideo 1980 y el Artículo Segundo, literal e) de la Resolución 64 (XV) del Consejo de Ministros,

**CONVIENEN:**

**Artículo 1°.-** La República de Panamá asume todos los compromisos emanados del Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor del Ecuador (AR.AM N° 2), suscrito el 30 de abril de 1983 y modificado por el Segundo Protocolo Adicional de fecha 11 de diciembre de 1986.

**Artículo 2°.-** Incorporar al citado Acuerdo Regional los productos que se registran en anexo al presente Protocolo, para los cuales la República de Panamá, en forma inmediata, eliminará totalmente los gravámenes aduaneros y demás restricciones, cuando se trate de importaciones originarias de la República del Ecuador.

Dicha nómina de productos podrá ser ampliada, de común acuerdo, conforme al Artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980 y a la normativa emanada del referido Acuerdo Regional.

**Artículo 3°.-** El presente Protocolo entrará en vigor cuando la República de Panamá y la República de Ecuador lo hubieran incorporado a su respectivo ordenamiento jurídico interno.

La incorporación de este Protocolo por parte de la República de Panamá deberá ocurrir treinta (30) días después de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los Países Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

f.) Emilio Rafael Izquierdo Miño.

Por el Gobierno de la República de Panamá, Diana A. Salazar F.

08 de febrero del 2012.- Es copia fiel del original.- f.) Dra. Luciana Opertti, Asesora Jurídica.

Productos que conforman la Nómina de Apertura de  
Mercados de Panamá a favor de Ecuador

NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1604.13.10	Sardinas	
1604.13.90	Los demás	
1604.14.10	Atunes	
1604.14.20	Listados	
1604.14.30	Bonitos	
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	
2309.90.20	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos" o de alimentos "complementarios"	
2309.90.99	Las demás	
3304.99.00	Las demás	
3305.90.00	Las demás	
4411.12.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	
4411.13.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	
4411.14.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	
4411.93.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	
4411.12.90	Los demás	
4411.13.90	Los demás	
4411.14.90	Los demás	
4411.93.90	Los demás	
4803.00.10	Guata de celulosa y napa de fibra de celulosa	
4818.40.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	
6807.10.00	En rollos	
6910.90.00	Los demás	
7313.00.10	Alambre de púas	
8481.80.10	Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o cocina	
8481.80.90	Los demás	
8504.21.00	De potencia inferior o igual a 650 KVA	
8544.49.11	Telefónicos	
9401.61.00	Con relleno	
9403.60.00	Los demás muebles de madera	
9406.00.10	De madera	
9406.00.90	Las demás	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es compulsada del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 26 de junio del 2012.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

---

**ACUERDO MARCO PARA LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO MEDIANTE LA SUPERACIÓN DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

**Protocolo de Adhesión de la República de Panamá**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República de Colombia, de la República de Cuba, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay, de la República Bolivariana de Venezuela, así como de la República de Panamá, en su calidad de país adherente al Tratado de Montevideo 1980, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

VISTO El Artículo 58 del Tratado de Montevideo 1980 y el Artículo Segundo, literal e) de la Resolución 64 (XV) del Consejo de Ministros,

**CONVIENEN:**

Artículo 1º.- La República de Panamá asume todas las obligaciones y compromisos emanados del Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio (AR.OTC N° 8), al tiempo que adquiere todos los derechos que el mismo otorga a sus signatarios.

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su suscripción.

A tales efectos, la República de Panamá deberá incorporar este Protocolo a su ordenamiento jurídico interno dentro de los treinta (30) días siguientes a su suscripción.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los Países Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce, en un

original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina.

f.) Guillermo Daniel Raimondi.

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

f.) Salvador Ric Riera.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

f.) Regis Percy Arslanian.

Por el Gobierno de la República de Chile

f.) Juan Eduardo Burgos Santander

Por el Gobierno de la República de Colombia.

f.) María Clara Isaza Merchán

Por el Gobierno de la República de Cuba.

f.) Carmen Zilia Pérez Mazón

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Emilio Rafael Izquierdo Miño.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

f.) Cassio Luiselli Fernández

Por el Gobierno de la República del Paraguay.

f.) Alejandro Hamed Franco

Por el Gobierno de la República del Perú.

f.) Jorge Tello.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

f.) Gonzalo Rodríguez Gigena

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

f.) Julio Chirino Rodríguez

Por el Gobierno de la República de Panamá:

f.) Diana A. Salazar F.

08 de febrero del 2012.- Es copia fiel del original.- f.) Dra. Luciana Operti, Asesora Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es compulsada del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 26 de junio del 2012.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

**ACUERDO REGIONAL DE COOPERACIÓN  
CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (CONVENIO  
MARCO) ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA  
ASOCIACIÓN**

**Protocolo de Adhesión de la República de Panamá**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República de Colombia, de la República de Cuba, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay, de la República Bolivariana de Venezuela, así como de la República de Panamá, en su calidad de país adherente al Tratado de Montevideo 1980, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

VISTO El Artículo 58 del Tratado de Montevideo 1980 y el Artículo Segundo, literal e) de la Resolución 64 (XV) del Consejo de Ministros,

**CONVIENEN:**

Artículo 1°.- La República de Panamá asume todas las obligaciones y compromisos emanados del Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica (Convenio Marco) entre los Países Miembros de la Asociación (AR.CYT N° 6), al tiempo que adquiere todos los derechos que el mismo les otorga a sus signatarios.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su suscripción.

A tales efectos, la República de Panamá deberá incorporar este Protocolo a su ordenamiento jurídico interno dentro de los treinta (30) días siguientes a su suscripción.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los Países Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

f.) Guillermo Daniel Raimondi.

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia:

f.) Salvador Ric Riera.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

f.) Regis Percy Arslanian.

Por el Gobierno de la República de Chile:

f.) Juan Eduardo Burgos Santander.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

f.) María Clara Isaza Merchán.

Por el Gobierno de la República de Cuba:

f.) Carmen Zilia Pérez Mazón

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

f.) Emilio Rafael Izquierdo Miño.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

f.) Cassio Luiselli Fernández

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

f.) Alejandro Hamed Franco

Por el Gobierno de la República del Perú:

f.) Jorge Tello

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

f.) Gonzalo Rodríguez Gigena

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:

f.) Julio Chirino Rodríguez

Por el Gobierno de la República de Panamá:

f.) Francisco Alvarez de Soto.

08 de febrero del 2012.- Es copia fiel del original.- f.) Dra. Luciana Operti, Asesora Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es  
compulsa del documento que se encuentra en los archivos  
de la Dirección de Instrumentos Internacionales del  
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e  
Integración.

Quito, a 26 de junio del 2012.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de  
Instrumentos Internacionales.

---

**ACUERDO REGIONAL DE COOPERACION E  
INTERCAMBIO DE BIENES EN LAS AREAS  
CULTURAL, EDUCACIONAL Y CIENTIFICA**

**Protocolo de Adhesión de la República de Panamá**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa

del Brasil, de la República de Chile, de la República de Colombia, de la República de Cuba, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay, de la República Bolivariana de Venezuela, así como de la República de Panamá, en su calidad de país adherente al Tratado de Montevideo 1980, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

VISTO El Artículo 58 del Tratado de Montevideo 1980 y el Artículo Segundo, literal e) de la Resolución 64 (XV) del Consejo de Ministros,

**CONVIENEN:**

Artículo 1°.- La República de Panamá asume todas las obligaciones y compromisos emanados del Acuerdo Regional de Cooperación e Intercambio de Bienes en las áreas Cultural, Educacional y Científica (AR.CEYC N° 7), al tiempo que adquiere todos los derechos que el mismo les otorga a sus signatarios.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor para Panamá treinta (30) días después de la fecha de su suscripción.

A tales efectos, la República de Panamá deberá incorporar este Protocolo a su ordenamiento jurídico interno dentro de los treinta (30) días siguientes a su suscripción.

Los beneficios derivados de este Acuerdo se aplicarán entre Panamá y los demás países miembros en la medida que éstos últimos lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

f.) Guillermo Daniel Raimondi.

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia:

f.) Salvador Ric Riera.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

f.) Regis Percy Arslanian.

Por el Gobierno de la República de Chile:

f.) Juan Eduardo Burgos Santander.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

f.) María Clara Isaza Merchán.

Por el Gobierno de la República de Cuba:

f.) Carmen Zilia Pérez Mazón.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

f.) Emilio Rafael Izquierdo Miño.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

f.) Cassio Luiselli Fernández.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

f.) Alejandro Hamed Franco.

Por el Gobierno de la República del Perú:

f.) Jorge Tello.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

f.) Gonzalo Rodríguez Gigena.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:

f.) Julio Chirino Rodríguez.

Por el Gobierno de la República de Panamá:

f.) Francisco Álvarez de Soto.

08 de febrero del 2012.- Es copia fiel del original.- f.) Dra. Luciana Operti, Asesora Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es compulsada del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 26 de junio del 2012.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN  
ECONÓMICA N° 59 SUSCRITO ENTRE LOS  
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE  
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS  
PARTES DEL MERCOSUR; LOS GOBIERNOS DE  
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR, PAÍSES MIEMBROS  
DE LA COMUNIDAD ANDINA; Y EL GOBIERNO DE  
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Noveno Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del

Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte; de la República de Colombia y de la República del Ecuador, en su calidad de Países Miembros de la Comunidad Andina por otra; y, de la República Bolivariana de Venezuela, como otra parte; acreditados por sus respectivos Gobiernos según plenos poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

**CONSIDERANDO** que en fecha 22 de abril de 2006 la República Bolivariana de Venezuela denunció el Acuerdo de Cartagena, a consecuencia de lo cual dejó de ser miembro de la Comunidad Andina;

**TENIENDO EN CUENTA** el interés de todas las Partes Signatarias del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 de continuar el esfuerzo conjunto para la realización de los objetivos previstos en dicho Acuerdo;

**CONSCIENTES** de la necesidad de adecuar el régimen general del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 a la nueva condición de la República Bolivariana de Venezuela, de forma que dicho instrumento sea entendido como un Acuerdo tripartito;

**TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 41 y 48 del Acuerdo de Complementación Económica N° 59;

**VISTO** lo acordado en la V Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 59, realizada en la ciudad de Foz do Iguaçu, República Federativa del Brasil, el día 15 de diciembre de 2010;

#### CONVIENEN

**Artículo 1.-**A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional se modifica el nombre del Acuerdo de Complementación Económica N° 59, por "ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 59 SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR; LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA; Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA", y se enmienda el Acuerdo, sus Anexos y Apéndices, así como sus Protocolos Adicionales, para que, en su interpretación y aplicación, se utilicen las reglas siguientes:

- Cuando en el texto se refiera a las "Partes Signatarias", se entenderá que hace referencia a la República Argentina, a la República Federativa del Brasil, a la República del Paraguay, a la República Oriental del Uruguay, a la República Bolivariana de Venezuela, a la República de Colombia y a la República del Ecuador, de forma individual.

- Cuando en el texto se refiera a las "Partes Contratantes", se entenderá que se refiere:

- a) Al MERCOSUR, integrado por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, como una Parte Contratante;
- b) A la República Bolivariana de Venezuela como otra Parte Contratante; y
- c) A la República de Colombia y a la República del Ecuador, Miembros de la Comunidad Andina que suscriben el Acuerdo, como otra Parte Contratante.

**Artículo 2.-**El presente Protocolo entrará en la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes Signatarias la recepción de la última de las comunicaciones mediante las cuales dichas Partes Signatarias notifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, para la entrada en vigor del presente Protocolo.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de las Partes Signatarias.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, y de conformidad con el artículo 46 del Acuerdo, aquellas Partes Signatarias cuyas legislaciones nacionales así lo permitan podrán aplicar este Protocolo de manera provisional en tanto se cumplan los trámites necesarios para la incorporación del Protocolo a su derecho interno. Dichas Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI la aplicación provisional del presente Protocolo, la que a su vez informará a las Partes Signatarias la fecha de aplicación bilateral cuando corresponda.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo Adicional en la ciudad de Montevideo a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil once, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

f.) Guillermo Daniel Raimondi.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

f.) Regis Percy Arslanian.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

f.) Luz Marina Rivera Rojas.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

f.) Emilio Rafael Izquierdo Miño.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

f.) Alejandro Hamed Franco.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

f.) Gonzalo Rodríguez Gigena

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:

f.) Julio Chirino Rodríguez.

22 de diciembre del 2011.- Es copia fiel del original.- f.)  
Carlos Alvarez, Secretario General.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es  
compulsa del documento que se encuentra en los archivos  
de la Dirección de Instrumentos Internacionales del  
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e  
Integración.

Quito, a 26 de junio del 2012.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de  
Instrumentos Internacionales.

---

**SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL**

**CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO  
ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y LA  
MISIÓN ALIANZA DE NORUEGA**

La SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL a nombre y en representación del  
Gobierno de la República del Ecuador, debidamente  
representada por la economista María Gabriela Rosero  
Moncayo, parte a la que en adelante y para los efectos  
derivados del presente documento se denominará SETECI;  
y, la Organización No Gubernamental extranjera LA  
MISIÓN ALIANZA DE NORUEGA, persona jurídica de  
derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de  
la legislación noruega, debidamente representada por el  
señor César Alfonso Parra Rosillo en su calidad de  
apoderado, de conformidad con el instrumento conferido a  
su favor, el cual se agrega al presente Convenio, parte a la  
que en adelante y para los efectos derivados del presente  
Convenio se denominará únicamente como la  
ORGANIZACIÓN. Las partes acuerdan en celebrar el  
presente CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO,  
el cual constituye ley para las partes.

**ARTÍCULO 1**

**DE LOS ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Decreto Ejecutivo número 699, de 30 de  
octubre de 2007, publicado en el suplemento del  
Registro Oficial número 206, de 7 de noviembre de  
2007, se creó la Agencia Ecuatoriana de Cooperación

Internacional (AGECI), como una entidad pública  
desconcentrada, por lo tanto con gestión técnica,  
administrativa y financiera propias, adscrita a la  
Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo  
(SENPLADES).

1.2. Con Decreto Ejecutivo número 429, de 15 de julio de  
2010, publicado en el Registro Oficial No. 246, de 29  
de julio de 2010, entre otros aspectos, se cambió la  
denominación de la Agencia Ecuatoriana de  
Cooperación Internacional por la de Secretaría Técnica  
de Cooperación Internacional.

1.3. Mediante Decreto Ejecutivo número 812, de 5 de julio  
de 2011, publicado en el Registro Oficial número 495,  
de 20 de julio de 2011, se cambió la adscripción de la  
Secretaría Técnica de Cooperación Internacional al  
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e  
Integración y se reformó el “Reglamento para la  
Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones,  
Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y  
Directivas de las Organizaciones previstas en el Código  
Civil y en las Leyes Especiales”, confiando a la  
Secretaría Técnica de Cooperación Internacional las  
competencias, facultades y atribuciones para suscribir  
Convenios Básicos de Funcionamiento con las  
organizaciones no gubernamentales extranjeras y para  
autorizar el inicio de sus actividades en Ecuador.

1.4. La ORGANIZACIÓN ha cumplido con la presentación  
de todos los requisitos y el procedimiento determinados  
en los artículos 17 y siguientes del citado “Reglamento  
para la Aprobación de Estatutos, Reformas y  
Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro  
de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas  
en el Código Civil y en las Leyes Especiales”,  
expedido mediante Decreto Ejecutivo número 3054,  
publicado en el Registro Oficial número 660, de 11 de  
septiembre de 2002; reformado posteriormente  
mediante Decreto Ejecutivo número 982, de 25 de  
marzo de 2008, publicado en el Registro Oficial  
número 311, de 8 de abril de 2008; y, modificado  
finalmente con el Decreto Ejecutivo descrito en el  
numeral anterior; así como también con lo determinado  
en el “Instructivo para el Proceso de Suscripción de  
Convenios con Organizaciones No Gubernamentales  
Extranjeras (ONG)”, publicado en el Registro Oficial  
No. 610, de 4 de enero de 2012.

1.5. La ORGANIZACIÓN fue constituida al amparo de la  
legislación noruega, con sede en Oslo, su objeto es  
llevar el evangelio de los pueblos, en obediencia al  
mandamiento de misión de Jesucristo a través de la  
predicación de la palabra de Dios, escrita y oral, y por  
medio del servicio diaconal, en reconocimiento de que  
la atención al hombre entero es una consecuencia del  
evangelio. La ORGANIZACIÓN pretende en primer  
lugar colaborar con y reforzar las congregaciones  
evangélicas existentes en los campos y, si es necesario,  
también podrá establecer nuevas congregaciones.

Este convenio reemplaza y deja sin efecto al suscrito entre  
el GOBIERNO DEL ECUADOR y la ONG MISIÓN  
ALIANZA DE NORUEGA el 29 de junio de 2001, y  
renovado hasta el 29 de junio de 2011.

**ARTÍCULO 2****DEL OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA**

La ORGANIZACIÓN tiene como objeto principal contribuir al desarrollo local. En tal virtud, se obliga a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y financiera no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado ecuatoriano y los lineamientos básicos del Comité de Cooperación Internacional (COCI).

**ARTÍCULO 3****DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN**

La ORGANIZACIÓN podrá desarrollar sus programas, proyectos y actividades de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública, que requieran cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

- Desarrollo comunitario;
- Educación;
- Salud preventiva; y,
- Medio ambiente.

Los programas, proyectos y actividades de cooperación, antes descritos, se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas, proyectos y actividades de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación del talento humano ecuatoriano a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación no reembolsable de bienes muebles, inmuebles e intangibles necesarios para la ejecución de programas, proyectos y actividades específicas;
- d. Intercambio y transferencia de conocimientos, procedimientos, metodologías e información técnica, económica, social, científica, cultural, entre otras, con entidades ecuatorianas.

**ARTÍCULO 4****DE LAS OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN**

La ORGANIZACIÓN deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas;
  - b. Coordinar labores a nivel gubernamental y local, con organizaciones no gubernamentales nacionales y comunidades, a fin de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados;
  - c. Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad;
  - d. Transferir a una institución pública ecuatoriana la propiedad intelectual de los conocimientos generados, como producto de su intervención en Ecuador;
  - e. Apoyar y alinearse al Plan Nacional de Desarrollo y a los Planes de Desarrollo Territoriales, y respetar las agendas sectoriales;
  - f. Remitir toda la información pertinente para el monitoreo, seguimiento y evaluación de conformidad con lo establecido en el Código de Planificación y Finanzas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normas pertinentes;
  - g. Planificar programas, proyectos y actividades con la participación de actores territoriales y comunidades;
  - h. Rendir cuentas anualmente a nivel nacional y territorial, con el fin de visualizar y transparentar el accionar de la ORGANIZACIÓN y sus resultados;
  - i. Establecer su domicilio en la ciudad de Guayaquil, Km. 25 ½, vía Perimetral sector El Fortín, teléfono: 5934-3900867/ 084441884, correo electrónico contacto@misionalianza.org. En el evento de cambiar su domicilio, la ORGANIZACIÓN deberá comunicar mediante oficio a la SETECI con detalle de la nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- Las comunicaciones que oficialmente dirija la ORGANIZACIÓN se identificarán exclusivamente con la denominación La Misión Alianza de Noruega;
- j. Notificar a la SETECI los datos y período de representación de su apoderado/a, quien será el responsable directo ante el Estado Ecuatoriano de todas actividades que realice la ORGANIZACIÓN;

- k. Informar a la SETECI sobre el cambio o sustitución de sus apoderados y cualquier cambio de domicilio de sus oficinas o instalaciones;
- l. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma; mantener una página web en español, permanentemente actualizada con la información de los programas, proyectos y actividades de la ORGANIZACIÓN;
- m. La ORGANIZACIÓN es responsable de la contratación de su personal con preferencia por los técnicos y profesionales ecuatorianos; de las obligaciones laborales y riesgos del trabajo; y tiene responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación, siempre durante el ejercicio de las actividades profesionales y laborales de dicho personal;
- n. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación, manutención, seguros pertinentes y repatriación de los expertos nacionales y extranjeros, contratados por la ORGANIZACIÓN, así como de sus familiares;
- o. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la ORGANIZACIÓN aporte para la realización de los programas, proyectos y actividades;
- p. Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal contratado para el cumplimiento de sus programas, proyectos y actividades en el país;
- q. Responder ante las autoridades locales por todas las obligaciones que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos derivados del ejercicio de sus actividades en el país;
- r. Cumplir todas las obligaciones determinadas en el Decreto Ejecutivo número 812, así como en todas las normas de la legislación ecuatoriana, especialmente de las contenidas en los artículos 307 y 405, inciso segundo, de la Constitución de la República;
- s. Informar a la SETECI sobre el destino que se ha dado y/o se dará a los bienes importados por la ORGANIZACIÓN, con los privilegios establecidos en la derogada Ley Orgánica de Aduanas y en el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
- t. Presentar certificaciones sobre la licitud del origen de los recursos a ejecutarse en el Ecuador, determinados en los planes operativos plurianuales y anuales, presentados por la ORGANIZACIÓN; y,
- u. Llevar registros contables de sus movimientos financieros.

En caso de terminación de las actividades en el territorio ecuatoriano, la ORGANIZACIÓN se obliga a adoptar las acciones que garanticen la continuidad de los programas y proyectos iniciados, con la intervención de co-ejecutores nacionales.

## ARTÍCULO 5

### DE LOS COMPROMISOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La SETECI se compromete a:

- a. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, sobre el cumplimiento de obligaciones de la ORGANIZACIÓN para efectos de obtención de visados y registros;
- b. Llevar el registro del personal extranjero de la ORGANIZACIÓN, sus dependientes y sus familiares extranjeros;
- c. Certificar la vigencia y calidad del presente convenio;
- d. Efectuar el registro, monitoreo, seguimiento y la evaluación del cumplimiento del plan operativo plurianual de la ORGANIZACIÓN en cada uno de los programas, proyectos y actividades, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin y cumplimiento de las obligaciones establecidas en este convenio; y,
- e. Publicar periódicamente la información inherente a la ORGANIZACIÓN y a los programas, proyectos y actividades.

## ARTÍCULO 6

### DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN

El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la ORGANIZACIÓN que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Plurianual de la ORGANIZACIÓN, de acuerdo a la legislación ecuatoriana.

La ORGANIZACIÓN es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntario, así como el contratado ocasionalmente, se encuentren de manera legal en el país, de conformidad con lo establecido en este instrumento y lo ordenado en la norma general de extranjería y migración.

## ARTÍCULO 7

### DE LAS PROHIBICIONES

La ORGANIZACIÓN está prohibida de ejecutar programas y proyectos financiados con recursos de fuente oficial bilateral o multilateral, en los términos del artículo 22, del Decreto Ejecutivo número 812, publicado en el Registro Oficial número 495, de 20 de julio de 2011.

La ORGANIZACIÓN se compromete a que su personal extranjero desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares y/o dependientes intervenir en asuntos de política interna, política partidista y/o hacer proselitismo político, conforme lo establece el artículo 23 del citado Decreto Ejecutivo número 812.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la ORGANIZACIÓN en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, la SETECI está facultada para dar por terminadas las actividades de la ORGANIZACIÓN en el Ecuador.

#### ARTÍCULO 8

##### SOBRE LA INFORMACIÓN OPERATIVA Y FINANCIERA

El apoderado de la ORGANIZACIÓN presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, a la SETECI un plan operativo anual para el año calendario y las fichas de proyectos de lo ejecutado durante el año anterior, luego de haber establecido su presupuesto para ese período, a más de los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos ejecutados en el Ecuador.

La SETECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la ORGANIZACIÓN.

El goce de los beneficios para la ORGANIZACIÓN, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en la Ley de Régimen Tributario Interno estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio y a las normas de la legislación ecuatoriana.

#### ARTÍCULO 9

##### DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La ORGANIZACIÓN podrá:

- a. Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;
- b. Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas; y,
- c. Desarrollar todas las demás actividades permitidas por la Ley y por este Convenio.

#### ARTÍCULO 10

##### DEL REGISTRO

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la SETECI registrará este Convenio así como toda la información que se obtenga como resultado de su ejecución.

#### ARTÍCULO 11

##### RÉGIMEN TRIBUTARIO

La ORGANIZACIÓN deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador.

#### ARTÍCULO 12

##### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan entre las partes serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa. En ausencia de un acuerdo, se podrá recurrir a la Mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

Para toda controversia derivada de la ejecución del presente convenio, la organización se sujeta a los procedimientos y jueces determinados por la legislación nacional.

#### ARTÍCULO 13

##### DE LA VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cuatro años.

Las Partes podrán denunciar el presente Convenio, en cualquier momento, mediante comunicación escrita. Dicha denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra Parte.

En ningún caso existirá renovación automática del presente convenio.

No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, la ORGANIZACIÓN se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución, a menos que exista un pronunciamiento de la SETECI en sentido contrario.

Suscrito en Quito, el 21 de marzo de 2012, en tres originales de igual tenor y valor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

f.) Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional

Por la Organización No Gubernamental

f.) César Alfonso Parra Rosillo, La Misión Alianza de Noruega.

Certifico que las 5 fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposan en el archivo de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.- Fecha: 22-06-2012.- Lo Certifico.- f.) Ilegible, Dirección Jurídica.

**CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO  
ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y LA  
FUNDACIÓN COOPERACIÓN RURAL EN ÁFRICA  
Y AMÉRICA LATINA, ACRA**

La SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representada por la economista María Gabriela Rosero Moncayo, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como SETECI; y, la FUNDACIÓN COOPERACIÓN RURAL EN ÁFRICA Y AMÉRICA LATINA, ACRA Organización No Gubernamental extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de la legislación italiana, debidamente representada por la señora Sara Caria, en su calidad de apoderada de conformidad con el instrumento conferido a su favor, el cual se agrega al presente Convenio, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente Convenio se denominará únicamente como la ORGANIZACIÓN. Las partes acuerdan en celebrar el presente CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO, el cual constituye ley para las partes.

**ARTÍCULO 1**

**DE LOS ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Ejecutivo número 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el suplemento del Registro Oficial número 206, de 7 de noviembre de 2007, se creó la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), como una entidad pública desconcentrada, por lo tanto con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).
- 1.2. Con Decreto Ejecutivo número 429, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial número 246, de 29 de julio de 2010, entre otros aspectos, se cambió la denominación de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional por la de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.
- 1.3. Mediante Decreto Ejecutivo número 812, de 5 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial número 495, de 20 de julio de 2011, se cambió la adscripción de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y se reformó el "Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales", confiando a la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional las competencias, facultades y atribuciones para suscribir Convenios Básicos de Funcionamiento con las organizaciones no gubernamentales extranjeras y para autorizar el inicio de sus actividades en Ecuador.
- 1.4. La ORGANIZACIÓN ha cumplido con la presentación de todos los requisitos y el procedimiento determinados en los artículos 17 y siguientes del

citado "Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales", expedido mediante Decreto Ejecutivo número 3054, publicado en el Registro Oficial número 660, de 11 de septiembre de 2002; reformado posteriormente mediante Decreto Ejecutivo número 982, de 25 de marzo de 2008, publicado en el Registro Oficial número 311, de 8 de abril de 2008; y, modificado finalmente con el Decreto Ejecutivo descrito en el numeral anterior; así como también con lo determinado en el "Instructivo para el Proceso de Suscripción de Convenios con Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras (ONG)", publicado en el Registro Oficial número 610, de 4 de enero de 2012.

- 1.5. La ORGANIZACIÓN fue constituida al amparo de la legislación italiana, con sede en Milán-Italia, tiene como fin desempeñar actividades de cooperación al desarrollo a favor de los países en vías de desarrollo.

Este convenio reemplaza y deja sin efecto al suscrito entre el Gobierno del Ecuador y la ONG Fundación Cooperación Rural en África y América Latina, ACRA, el 1 de diciembre de 2000, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial número 241, del 10 de enero de 2001.

**ARTÍCULO 2**

**DEL OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN NO  
GUBERNAMENTAL EXTRANJERA**

La ORGANIZACIÓN tiene como objeto principal contribuir al desarrollo de la población marginada; en tal virtud, se obliga a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado ecuatoriano y los lineamientos básicos del Comité de Cooperación Internacional (COCI).

**ARTÍCULO 3**

**DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y  
ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN**

La ORGANIZACIÓN podrá desarrollar sus programas, proyectos y actividades de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

Apoyo a iniciativas de desarrollo económico y social;

Apoyo para mejorar el acceso al agua de riego y para consumo humano;

Apoyo para mejorar la gestión sostenible de los recursos naturales y la calidad ambiental de las comunidades;

Apoyo a iniciativas dirigidas a mejorar la soberanía alimentaria de las comunidades; y,

Apoyo a iniciativas dirigidas a mejorar la educación de las comunidades.

Los programas, proyectos y actividades de cooperación, antes descritos, se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas, proyectos y actividades de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación del talento humano ecuatoriano a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación no reembolsable de bienes muebles, inmuebles e intangibles necesarios para la ejecución de programas, proyectos y actividades específicas;
- d. Intercambio y transferencia de conocimientos, procedimientos, metodologías e información técnica, económica, social, científica, cultural, entre otras, con entidades ecuatorianas.

#### ARTÍCULO 4

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN

La ORGANIZACIÓN deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas;
- b. Coordinar labores a nivel gubernamental y local, con organizaciones no gubernamentales nacionales y comunidades, a fin de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados;
- c. Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad;
- d. Transferir a una institución pública ecuatoriana la propiedad intelectual de los conocimientos generados, como producto de su intervención en Ecuador;
- e. Apoyar y alinearse al Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Territoriales, y respetar las agendas sectoriales;
- f. Remitir toda la información pertinente para el monitorio, seguimiento y evaluación de conformidad con lo establecido en el Código de Planificación y Finanzas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normas pertinentes;

g. Planificar programas, proyectos y actividades con la participación de actores territoriales y comunidades;

h. Rendir cuentas anualmente a nivel nacional y territorial, con el fin de visualizar y transparentar el accionar de la ORGANIZACIÓN y sus resultados;

i. Establecer su domicilio en la ciudad de Quito, calle Alemania N31-118 (616), teléfono 2529692 / 2546023, correo electrónico saracaria@acra.it En el evento cambiar su domicilio, la ORGANIZACIÓN deberá comunicar mediante oficio a la SETECI con detalle de la nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;

Las comunicaciones que oficialmente dirija la ORGANIZACIÓN se identificarán exclusivamente con la denominación Fundación ACRA;

j. Notificar a la SETECI los datos y período de representación de su apoderado/a, quien será el responsable directo ante el Estado Ecuatoriano de todas actividades que realice la ORGANIZACIÓN;

k. Informar a la SETECI sobre el cambio o sustitución de sus apoderados y cualquier cambio de domicilio de sus oficinas o instalaciones;

l. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma; mantener una página web en español, permanentemente actualizada con la información de los programas, proyectos y actividades de la ORGANIZACIÓN;

m. La ORGANIZACIÓN es responsable de la contratación de su personal con preferencia por los técnicos y profesionales ecuatorianos; de las obligaciones laborales y riesgos del trabajo; y tiene responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación, siempre durante el ejercicio de las actividades profesionales y laborales de este personal;

n. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación, manutención, seguros pertinentes y repatriación de los expertos nacionales y extranjeros, contratados por la ORGANIZACIÓN, así como de sus familiares;

o. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la ORGANIZACIÓN aporte para la realización de los programas, proyectos y actividades;

p. Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal contratado para el cumplimiento de sus programas, proyectos y actividades en el país;

- q. Responder ante las autoridades locales por todas las obligaciones que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos derivados del ejercicio de sus actividades en el país;
- r. Cumplir todas las obligaciones determinadas en el Decreto Ejecutivo número 812, así como todas las normas de la legislación ecuatoriana, especialmente de las contenidas en los artículos 307 y 405, inciso segundo, de la Constitución de la República;
- s. Informar a la SETECI sobre el destino que se ha dado y/o se dará a los bienes importados por la ORGANIZACIÓN, con los privilegios establecidos en la derogada Ley Orgánica de Aduanas y en el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
- t. Presentar certificaciones sobre la licitud del origen de los recursos a ejecutarse en el Ecuador, determinados en los planes operativos plurianuales y anuales, presentados por la ORGANIZACIÓN; y,
- u. Llevar registros contables de sus movimientos financieros;

En caso de terminación de las actividades en el territorio ecuatoriano, la ORGANIZACIÓN se obliga a adoptar las acciones que garanticen la continuidad de los programas y proyectos iniciados, con la intervención de co-ejecutores nacionales.

#### ARTÍCULO 5

##### DE LOS COMPROMISOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La SETECI se compromete a:

- a. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, sobre el cumplimiento de obligaciones de la ORGANIZACIÓN para efectos de obtención de visados y registros.
- b. Llevar el registro del personal extranjero de la ORGANIZACIÓN, sus dependientes y sus familiares extranjeros.
- c. Certificar la vigencia y calidad del presente convenio.
- d. Efectuar el registro, monitoreo, seguimiento y la evaluación del cumplimiento del plan operativo plurianual de la ORGANIZACIÓN en cada uno de los programas, proyectos y actividades, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin y cumplimiento de las obligaciones establecidas en este convenio.
- e. Publicar periódicamente la información inherente a la ORGANIZACIÓN y a los programas, proyectos y actividades.

#### ARTÍCULO 6

##### DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN

El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la ORGANIZACIÓN que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Plurianual de la ORGANIZACIÓN, de acuerdo a la legislación ecuatoriana.

La ORGANIZACIÓN es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntario, así como el contratado ocasionalmente, se encuentren de manera legal en el país, de conformidad con lo establecido en este instrumento y lo ordenado en la norma general de extranjería y migración.

#### ARTÍCULO 7

##### DE LAS PROHIBICIONES

La ORGANIZACIÓN está prohibida de ejecutar recursos y proyectos financiado de fuente bilateral o multilateral, en los términos del artículo 22, del Decreto Ejecutivo N° 812, publicado en el Registro Oficial número 495, de 20 de julio de 2011.

La ORGANIZACIÓN se compromete a que su personal extranjero desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares y/o dependientes intervenir en asuntos de política interna, política partidista, y/o hacer proselitismo político, conforme lo establece el artículo 23 del citado Decreto Ejecutivo No. 812.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la ORGANIZACIÓN en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, la SETECI está facultada para dar por terminadas las actividades de la ORGANIZACIÓN en el Ecuador.

#### ARTÍCULO 8

##### SOBRE LA INFORMACIÓN OPERATIVA Y FINANCIERA

El apoderado de la ORGANIZACIÓN presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, a la SETECI un plan operativo anual para el año calendario y las fichas de proyectos de lo ejecutado durante el año anterior, luego de haber establecido su presupuesto para ese período, a más de los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos ejecutados en el Ecuador.

La SETECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la ORGANIZACIÓN.

El goce de los beneficios para la ORGANIZACIÓN, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en la Ley de Régimen Tributario Interno estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio y a las normas de la legislación ecuatoriana.

## ARTÍCULO 9

### DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La ORGANIZACIÓN podrá:

- a. Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;
- b. Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas; y,
- c. Desarrollar todas las demás actividades permitidas por la Ley y por este Convenio.

## ARTÍCULO 10

### DEL REGISTRO

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la SETECI registrará este Convenio así como toda la información que se obtenga como resultado de la ejecución.

## ARTÍCULO 11

### REGIMEN TRIBUTARIO

La ORGANIZACIÓN deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador.

## ARTÍCULO 12

### SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan entre las partes serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa. En ausencia de un acuerdo, se podrá recurrir a la Mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

Para toda controversia derivada de la ejecución del presente convenio, la ORGANIZACIÓN se sujeta a los procedimientos y jueces determinados por la legislación nacional.

## ARTÍCULO 13

### DE LA VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cuatro años.

Las Partes podrán denunciar el presente Convenio, en cualquier momento, mediante comunicación escrita. Dicha denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra Parte.

En ningún caso existirá renovación automática del presente convenio.

No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, la ORGANIZACIÓN se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución, a menos que exista un pronunciamiento de la SETECI en sentido contrario.

Suscrito en Quito, el 2 de marzo de 2012, en tres originales de igual tenor y valor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

f.) Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Por la Organización No Gubernamental

f.) Sara Caria, Fundación Cooperación Rural en África y América Latina, ACRA.

Certifico que las 5 fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposan en el archivo de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.- Fecha: 08-03-2012.- Lo Certifico.- f.) Ilegible, Dirección Jurídica.

No. UAF-DG-2012-0060

**Ing. Reinaldo Benítez**  
**DIRECTOR GENERAL (S)**  
**UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO**  
**CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE**  
**ACTIVOS**

### Considerando:

Que la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre de 2010, establece que el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, con personería jurídica de derecho público, está integrado por su Directorio y la Unidad de Análisis Financiero (UAF) cuya representación legal, judicial y extrajudicial corresponde al Director General de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

Que el abogado Gustavo Iturralde, presentó su renuncia el día 30 de mayo de 2012, al cargo de Director General de la Unidad de Análisis Financiero, dirigida al doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en su calidad de Presidente del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos;

Que el Directorio de Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, en sesión de 31 de mayo de 2012, conoció y aceptó la renuncia del abogado Gustavo Iturralde, como Director

General de la Unidad de Análisis Financiero, derivando la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos al doctor Byron Valarezo Olmedo, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 12 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, lo cual fue resuelto en la misma sesión de Directorio;

Que en representación de los intereses del Ecuador a nivel internacional, el Doctor Byron Valarezo debió viajar a Roma-Italia para asistir a la Reunión Plenaria del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) celebrada desde el 18 al 22 de junio de 2012, por lo que designó mediante Resolución No. UAF-DG-2012-0059 de fecha 15 de junio de 2012 al ingeniero Reinaldo Benítez León, Servidor Público 6, Director General Subrogante de la Unidad de Análisis Financiero, desde el 18 hasta el 22 de junio de 2012.

Que el artículo innumerado posterior al artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos establece que a más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a través de la entrega de los reportes previstos en el artículo 3 de esa Ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte, entre otros las fundaciones y organismos no gubernamentales;

Que mediante la resolución No. UAF-DG-2011-0068, de 13 de octubre de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 601 de 21 de diciembre de 2011, se notificó a todas las Fundaciones y Organismos no Gubernamentales a nivel nacional, como sujetos obligados a informar a esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de conformidad con lo que ordena la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

Que el plazo señalado en el artículo 2 de la resolución No. UAF-DG-2011- 0068, ordena que todas las Fundaciones y Organismos no Gubernamentales a nivel nacional, como sujetos obligados a informar a esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), deben cumplir con su obligación de reporte en (120) días contados a partir de la fecha de publicación en el registro oficial, plazo que concluiría el día jueves 19 de abril de 2012;

Que mediante resolución No. UAF-DG-2012-0042 amplía el plazo para el reporte de las Fundaciones y Organismos no Gubernamentales a nivel nacional, como sujetos obligados a informar hasta el 18 de mayo de 2012;

Que para lograr el efectivo cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Prevención Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, para el sector de las Fundaciones y Organismos no Gubernamentales a nivel nacional, y en búsqueda de alcanzar los objetivos y finalidades previstas en la Ley en ejercicio de las atribuciones previstas en la letra l) del Art. 11 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos,

**Resuelve:**

**Art.1.-** Modificar el artículo 2 de la resolución No. UAF-DG-2011- 0068 de 13 de octubre de 2011 y publicada en el Registro Oficial No. 601, de 21 de diciembre de 2011, y modificar la Resolución UAF-DG-2012-0042 de 17 de abril de 2012, ampliando el plazo para el reporte de las Fundaciones y Organismos no Gubernamentales a nivel nacional, como sujetos obligados a informar hasta el 15 julio de 2012.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

COMUNÍQUESE.-

Dado en el despacho del Director General (S) de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, en Quito, Distrito Metropolitano a 18 de junio del 2012.

f.) Ing. Reinaldo Benítez, Director General (S), Unidad de Análisis Financiero, Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

---

**EL M. I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON  
LA LIBERTAD**

**Considerando:**

Que, el Concejo Cantonal de La Libertad, expidió la Ordenanza Reformativa de Uso del Espacio y Vía Pública, publicada en Registro Oficial N° 731 del 24 de Diciembre De 2002.

Que, el Concejo Cantonal de La Libertad, expidió la Reforma a la Ordenanza de Uso del Espacio y Vía Pública, publicada en Registro Oficial N° 530 del 17 de Febrero de 2009.

Que, el Artículo 264 Numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales, entre otras, la de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce a los Concejos Municipales la capacidad de dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el Artículo 55 del mismo cuerpo legal, señala como una de las competencias exclusivas de los Gobiernos

Autónomos Descentralizados Municipales el crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, mediante Oficio N°204 DFM 2010, suscrito por el Director Financiero, informa sobre la Reforma Aclaratoria a la Ordenanza de Uso del Espacio y Vía Pública, remitiendo un cuadro por concepto de los costos por introducción de productos.

Que, es necesario efectuar la aclaración que permita una aplicación ágil y oportuna del procedimiento administrativo establecido en la Ordenanza Reformativa de Uso del Espacio y Vía Pública; y,

En Uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 60 Literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

**Expide:**

**LA REFORMA ACLARATORIA A LA ORDENANZA DE USO DEL ESPACIO Y VÍA PÚBLICA**

**Artículo Primero.-** Agréguese a continuación del Artículo 2 de la Reforma a la Ordenanza de Uso del Espacio y Vía Pública

“LOS USUARIOS PERMANENTES DE LA VÍA PÚBLICA QUE POR SU ACTIVIDAD ECONÓMICA Y COMERCIAL INTRODUZCAN A LA CIUDAD PRODUCTOS O CUALQUIER TIPO DE BIENES MUEBLES AL POR MAYOR, PAGARÁN ANUALMENTE AL GOBIERNO MUNICIPAL UNA TASA MUNICIPAL DE INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS EQUIVALENTE AL 25% DE UNA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA PARA CAMIONES DE HASTA 5.5 TONELADAS; Y DEL 50% DE UNA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA PARA CAMIONES CUYO TONELAJE SUPERE LAS 5.5 TONELADAS.

**Artículo Segundo.- Ratificación.-** El Concejo Municipal ratifica la vigencia y validez jurídica de la Ordenanza Reformativa de Uso del Espacio y Vía Pública, publicada en Registro Oficial N° 731 del 24 de Diciembre de 2002; y, Reforma a la Ordenanza de Uso del Espacio y Vía Pública, publicada en Registro Oficial N° 530 del 17 de Febrero de 2009, en todo cuanto no se opongan a la presente reforma aclaratoria.

La presente Reforma Aclaratoria a la Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Srta. Johanna Arias Sánchez, Vicealcaldesa del Cantón.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD**

La Libertad, Diciembre 14 del 2011.- Las 09:10

**CERTIFICO:** Que la presente **REFORMA ACLARATORIA A LA ORDENANZA DE USO DEL ESPACIO Y VÍA PÚBLICA**, fue conocida, discutida y aprobada en las Sesiones Ordinarias del 27 de mayo del 2010 y 12 de diciembre del 2011, de conformidad con el Art. 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, ordenanza que en tres ejemplares ha sido remitida al señor Alcalde para su respectivo dictamen.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD**

La Libertad, Diciembre 15 del 2011.- Las 14:25

Toda vez que la **REFORMA ACLARATORIA A LA ORDENANZA DE USO DEL ESPACIO Y VÍA PÚBLICA** ha sido conocida, discutida y aprobada por la Ilustre Corporación Edilicia del cantón La Libertad en las Sesiones Ordinarias del 27 de mayo del 2010 y 12 de diciembre del 2011, habiendo cumplido con las disposiciones contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, esta Alcaldía en uso de las facultades contenidas en Art. 322, inciso cuarto de la misma ley SANCIONA en todas sus partes la **REFORMA ACLARATORIA A LA ORDENANZA DE USO DEL ESPACIO Y VÍA PÚBLICA**.

f.) Eco. Marco Chango Jacho, Alcalde del Cantón.

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD**

La Libertad, Diciembre 16 del 2011.- Las 11:10

Proveyó y firmó el Decreto que antecede el señor economista Marco Chango Jacho, Alcalde del cantón La Libertad, a los quince días del mes de diciembre del dos mil once.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON  
LOMAS DE SARGENTILLO**

**Considerando:**

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República, prescribe, que “la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”.

Que, el artículo 264 numeral 1 de la Carta Magna, determina como competencia exclusiva de los gobiernos municipales “Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural”.

Que, el artículo 54 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece como competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal: “Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquia, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas”;

Que, el artículo 57 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece como atribución del Concejo Municipal el “Aprobar el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo cantonal de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de los mismos”

Que, el artículo 296 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina que el ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas que permiten su apropiado desarrollo territorial. La formulación e implementación de los planes deberá propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que, el artículo 299 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece la coordinación entre los gobiernos autónomos descentralizados para la formulación de las directrices que orienten la formulación de los planes de desarrollo; y, planes de ordenamiento territorial, a su vez, los artículos 300 y 301, del mismo cuerpo legal regulan la participación en la formulación, seguimiento y evaluación de sus planes; y, la convocatoria a sesiones de los consejos de planificación.

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que: “La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás

instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”.

Que, el artículo 13 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define que: “El gobierno central establecerá los mecanismos de participación ciudadana que se requieran para la formulación de planes y políticas, de conformidad con las leyes y el reglamento de este Código.

El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa acogerá los mecanismos definidos por el sistema de participación ciudadana de los gobiernos autónomos descentralizados, regulados por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, y propiciará la garantía de participación y democratización definida en la Constitución de la República y la Ley.

Se aprovechará las capacidades y conocimientos ancestrales para definir mecanismos de participación”.

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica que se constituirán, mediante acto normativo, los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica las funciones específicas del Consejo de Planificación del GAD Cantonal:

1. Participar en el proceso de formulación de sus planes y emitir resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo, como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente;
2. Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo;
3. Verificar la coherencia de la programación presupuestaria cuatrienal y de los planes de inversión con el respectivo plan de desarrollo y de ordenamiento territorial;
4. Velar por la armonización de la gestión de cooperación internacional no reembolsable con los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivos;
5. Conocer los informes de seguimiento y evaluación del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial de los respectivos niveles de gobierno; y,
6. Delegar la representación técnica ante la Asamblea territorial.

Que, el artículo 44, literal b, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos la regulación, control y sanción respecto del uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón. Las decisiones de ordenamiento territorial de este nivel, racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, de conformidad con los estándares constitucionales y del marco legal vigente para los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, PD y OT, existen varios insumos que deben ser provistos por las instancias correspondientes del Estado, que aún se encuentran en construcción o procesamiento, como la cartografía geodésica en escala 1:5000 para la definición de catastros especialmente rurales (con deslinde predial) y la planificación territorial, la información oficial actualizada y desagregada, los resultados del censo 2010, la ley de ordenamiento territorial, ley del suelo, ley de cartografía, ley de catastros, modelos de gestión desconcentrado y descentralizado, entre otros marcos normativos directamente relacionados.

Que, en consideración a los vacíos de insumos requeridos, nos encontramos frente a un período de transición, a nivel nacional, hasta llegar a establecer los PD y OT, con los estándares constitucionales y de ley requeridos. Sin embargo en cumplimiento del plazo establecido en el COPFP, se ha elaborado el PD y OT con contenidos mínimos e información oficial disponible.

Que, es necesario prever una periódica y progresiva actualización de los PD y OT, su articulación en el marco de la definición de propuestas asociativas con circunvecinos, así como la articulación y retroalimentación de la planificación local de desarrollo endógeno con la planificación nacional y sectorial, en el nivel intermedio de la planificación, para definir las prioridades, objetivos, políticas públicas locales, metas, resultados e indicadores de impacto, que definan una Estrategia Nacional de Desarrollo y Agendas Territoriales de inversión plurianual, de contribución al Plan Nacional de Desarrollo y a su efectiva implementación, con modelos de gestión intergubernamental

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y del artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN  
DE DESARROLLO Y DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN LOMAS DE  
SARGENTILLO**

**TITULO I**

**GENERALIDADES**

**CAPITULO I**

**DE LA APLICACIÓN, VIGENCIA Y PLAZO**

**Art. 1.-** La presente Ordenanza constituye norma legal de aplicación obligatoria y general en todo el territorio cantonal, que incluye áreas urbanas y rurales, para todos los efectos jurídicos y administrativos vinculados con el cumplimiento de las competencias exclusivas, concurrentes, adicionales y residuales, del desarrollo local, la gestión territorial y la articulación entre los diferentes niveles de gobierno.

**Art. 2.-** Tanto el Plan de Desarrollo como el de Ordenamiento Territorial del Cantón Lomas de Sargentillo, entrarán en vigencia a partir de su expedición mediante el acto normativo correspondiente; y, se publicarán en el Registro Oficial para conocimiento y difusión respectiva.

**Art. 3.-** Se considera como horizonte temporal, un mediano plazo de cuatro años y diez años para el largo plazo, una vez que entren en vigencia el plan de desarrollo y de ordenamiento territorial del Cantón, en consonancia con el artículo 58 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, sobre los planes de inversión cuatrianuales, anuales, y los planes plurianuales contenidos en las agendas territoriales acordadas en el nivel intermedio de planificación correspondientes

**Art. 4.-** La aplicación y ejecución del PD y OT en el cantón, es responsabilidad del gobierno autónomo descentralizado, a través de las instancias asesoras, operativas y unidades administrativas municipales previstas en la estructura institucional, en coordinación con el Consejo Cantonal de Planificación, las instancias respectivas del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, SNDPP, del Sistema Cantonal de Participación Ciudadana y Control Social, sociedad civil, sector público y privado, así como otros organismos e instancias relacionadas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo realizará las gestiones pertinentes ante las instituciones de Gobierno Central, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, entre Gobiernos Municipales, con Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, con las organizaciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas, nacionales o extranjeras, organismos de cooperación y otros, que conforman el Sistema Nacional de Planificación Participativa de acuerdo al artículo 21 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, a fin de impulsar, apoyar, financiar y ejecutar los programas y proyectos contemplados en el plan de desarrollo y en el de ordenamiento territorial del Cantón Lomas de Sargentillo según las disposiciones de ley.

**CAPITULO II**

**DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL CONTENIDOS, ACTUALIZACIÓN Y  
SANCIÓN**

**Art. 5.-** En concordancia con el artículo 41 del Código de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 295 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el plan de desarrollo cantonal contiene las directrices y lineamientos para el desarrollo cantonal, en función de las cualidades territoriales, visión de largo plazo y los siguientes elementos:

- a. **Diagnóstico.-** Describe las inequidades y desequilibrios socio territoriales, potencialidades y oportunidades de su territorio, la situación deficitaria, los proyectos existentes en el territorio, las relaciones del territorio con los circunvecinos, la posibilidad y los requerimientos del territorio articuladas al Plan Nacional de Desarrollo y, el modelo territorial actual;

- b. **Propuesta.-** Visión de mediano y largo plazos, los objetivos, políticas, estrategias, resultados y metas deseadas y, el modelo territorial que debe implementarse para viabilizar el logro de sus objetivos; y,
- c. **Modelo de gestión.-** Contiene datos específicos de los programas y proyectos, cronogramas estimados y presupuestos, instancias responsables de la ejecución, sistema de monitoreo, evaluación y retroalimentación que faciliten la rendición de cuentas y el control social.

**Art. 6.-** El plan de desarrollo y de ordenamiento territorial podrá ser actualizado periódicamente, siendo obligatoria su actualización al inicio de cada gestión conforme el artículo 467 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización.

El Concejo Municipal aprobará la actualización y conocerá las propuestas, previo el correspondiente proceso de concertación y/o consulta pública, a través de las instancias determinadas en esta Ordenanza.

Las modificaciones sugeridas, se respaldarán en estudios técnicos que evidencien variaciones en la estructura urbana, la administración y gestión del territorio, el uso y ocupación del suelo, variaciones del modelo territorial o las circunstancias de carácter demográfico, social, económico, ambiental o natural que incidan sustancialmente sobre las previsiones del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial actualmente concebido.

### CAPÍTULO III

#### PRINCIPIOS GENERALES PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

**Art. 7.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo para la planificación y desarrollo del cantón se regirá por los contenidos del artículo 3 del COOTAD:

- a) Unidad Jurídica territorial, económica, igualdad de trato
- b) Solidaridad
- c) Coordinación y corresponsabilidad
- d) Subsidiariedad
- e) Complementariedad
- f) Equidad Territorial
- g) Participación Ciudadana
- h) Sustentabilidad del desarrollo, e;
- i) Ajuste a los principios que constan en el artículo 5 del Código de Planificación y Finanzas Públicas

**Art. 8.-** Articulación del PD y OT con el presupuesto del GAD Municipal y los otros niveles de Gobierno:

Los objetivos, metas, programas y proyectos establecidos en el PD y OT deberán guardar coherencia con el presupuesto del GAD Municipal conforme el artículo 245 del COOTAD.

Las inversiones presupuestarias del presupuesto del GAD se ajustarán a la propuesta de los planes de desarrollo de los niveles de gobierno conforme el artículo 215 COOTAD.

**Art. 9.-** Prioridad del Gasto Social: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, a fin de impulsar el Buen Vivir en la jurisdicción cantonal, priorizará el gasto social, estableciendo un orden de ejecución de obras, adquisición de bienes y provisión de servicios; observando además la debida continuidad, en procura de los fines y objetivos previstos en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial del Cantón Lomas de Sargentillo, con base en las evaluaciones periódicas que se realicen.

El presupuesto del GAD Municipal deberá prever el 10% de sus ingresos no tributarios para el financiamiento y ejecución de programas sociales para atención de los grupos de atención prioritaria, conforme el art. 249 del COOTAD.

## TITULO II

### CAPÍTULO I

#### DE LAS INSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN SOCIAL

**Art. 10.-** En observancia con el artículo 95 de la Constitución de la República el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, reconoce la participación en democracia de sus habitantes y garantiza que “las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos” y que la participación ciudadana “... es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.

**Art. 11.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo de conformidad con el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, reconoce toda forma de participación ciudadana: de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley.

**Art. 12.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo en concordancia con el artículo 306 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización reconoce a los barrios y recintos como unidades básicas de participación ciudadana, los consejos barriales y de los recintos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa, se reconoce así también a las organizaciones barriales existentes y se promoverá la creación de aquellas que la libre participación ciudadana genere.

**Art. 13.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo en aplicación a lo dispuesto en el Art. 54 literales d) y e) del COOTAD que

establecen como funciones del Gobierno Municipal, las de implementar el Sistema de Participación Ciudadana así como elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, procederá a dar cumplimiento a estas disposiciones.

## CAPITULO II

### DE LA ASAMBLEA CANTONAL

**Art. 14.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo convocará a una Asamblea Cantonal para poner en su conocimiento los lineamientos y propuestas del plan de desarrollo y el de ordenamiento territorial de conformidad con el artículo 304 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización

## TITULO III

### CAPITULO I

#### DOCUMENTOS TÉCNICOS

**Art. 15.-** El conjunto de planos, normativas y especificaciones técnicas que forman parte de la documentación del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial constituyen los documentos técnicos que complementan la parte operativa y de gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo.

La documentación del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial: a) Diagnóstico, b) Propuesta, c) Modelo de gestión y, los datos específicos de los programas y proyectos, cronogramas estimados y presupuestos se constituyen en el instrumento para la gestión del desarrollo y ordenamiento territorial del cantón Lomas de Sargentillo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial Municipal y dominio Web de la institución.

**SEGUNDA.-** Hasta que las instancias nacionales provean la cartografía geodésica del territorio nacional para catastros y la planificación territorial conforme la disposición transitoria decimoséptima de la constitución; el GAD Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo podrá adecuar los contenidos, propuestas del plan de desarrollo y ordenamiento territorial con instrumentos complementarios para regular y normar el correspondiente uso del suelo en el cantón, en lo urbano y rural.

**TERCERA.-** Todos los territorios y predios levantados en el catastro urbano del GAD Municipal, se considerarán como tales, hasta que el Plan de Ordenamiento Territorial los modifique.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Sr. Segundo Navarrete Bueno, Alcalde del Cantón.

f.) Lizbeth Sornoza Salazar, Secretaria General (E).

**SECRETARIA (E) MUNICIPAL.- CERTIFICO:** que la presente “**ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**” fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo en la sesión extraordinaria celebrada el día martes veinte y siete de diciembre del dos mil once y en la sesión ordinaria de jueves veinte y nueve de diciembre de dos mil once

Lomas de Sargentillo, 29 de Diciembre del 2011

f.) Lizbeth Sornoza Salazar, Secretaria General (E).

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 inciso cuarto y 324 del Código Orgánico Territorial Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente, “**ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**” y dispongo se proceda a su aplicación legal conforme a la Ley.- EJECÚTESE.- Notifíquese.-

Lomas de Sargentillo, 29 de Diciembre del 2011

f.) Sr. Segundo Navarrete Bueno, Alcalde del Cantón.

Sancionó y ordenó la promulgación y publicación, de la presente “**ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO**”, el señor Segundo Navarrete Bueno, Alcalde del Cantón, a los veinte y nueve días del Mes de Diciembre del dos mil once.- LO CERTIFICO.-

Lomas de Sargentillo, 29 de Diciembre del 2011

f.) Lizbeth Sornoza Salazar, Secretaria General (E).

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.